

Ciudad de México, a 30 de marzo de 2022.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes. Inicia la sesión pública por videoconferencia convocada para este día. Subsecretaria general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, ya que están presentes en la videoconferencia las y los integrantes del Pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos para analizar y resolver son: tres asuntos generales, una contradicción de criterios, nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, cinco juicios electorales, 20 recursos de reconsideración y 15 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador; por lo tanto, se trata de un total de 53 medios de impugnación que corresponden a 38 proyectos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior y sus complementarios; precisando que los recursos de reconsideración 117 y 123 de este año han sido retirados.

Estos son los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada, Magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión pública, les pido que manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistradas, Magistrados pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con el proceso de revocación de mandato.

Subsecretaria general proceda, por favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: En primer término, se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 116 del presente año, promovido por la asociación civil Que siga la democracia, para controvertir el oficio del Director Jurídico del INE, por el cual se le da respuesta a la consulta que planteó al Consejo General del referido Instituto, respecto de la posibilidad de que la ciudadanía colabore con éste, en la instalación de casillas para el proceso de revocación de mandato.

En el proyecto se propone revocar el oficio controvertido conforme a lo siguiente: Respecto del planteamiento relacionado con la incompetencia del Director Jurídico para dar respuesta a la parte actora se considera fundado y suficiente para revocar el oficio controvertido, ya que no cuenta con la atribución para dar contestación a la

solicitud formulada, sino que es el Consejo General del INE, en ejercicio de sus atribuciones, el órgano facultado para emitir la respuesta de dicha consulta.

Es así, pues, en primer término, la Ley Federal de Revocación de Mandato establece que el INE garantizará la integración de las mesas directivas de casilla para la jornada, siendo el Consejo General el encargado de aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para tal afecto.

Así que es a ese máximo órgano de dirección a quien le corresponde encargarse de la consulta concreta de la actora, respecto a la posibilidad de que la ciudadanía instale mesas directivas en el proceso de revocación de mandato.

En segundo término, esta Sala Superior ya ha establecido que la atribución de la Dirección Jurídica del INE de brindar asesoría a todos los órganos de ese instituto, incluso la necesaria para la atención de los escritos que cualquier ciudadano formule en ejercicio del derecho de petición, únicamente la facultada a respuestas a consultas internas y brindar servicios de asesoría a los distintos órganos internos e instancias del propio INE, por lo que no contaba con facultades para dar contestación a la solicitud formulada por la actora.

En consecuencia, al resultar fundado el agravio es innecesario estudiar el planteamiento relacionado con la instalación de las mesas de casilla en la revocación de mandato, ya que, en todo caso, es parte de la respuesta que debe emitir el Consejo General del INE.

Por lo anterior, se propone revocar el oficio impugnado para que sea el Consejo General del INE, quien a la brevedad posible se pronuncie respecto de la solicitud de la actora sobre la instalación de mesas directivas de casilla en el procedimiento de revocación de mandato.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso del revisión del procedimiento especial sancionador 74 de 2022 promovido por el Partido Acción Nacional controvertiendo la resolución de la Junta Local Ejecutiva del INE en la Ciudad de México que determinó desechar de plano la queja en contra de la fracción parlamentaria de Morena en el Congreso de la citada entidad federativa por la supuesta difusión de propaganda gubernamental en Twitter en que se invitó a participar en el proceso de revocación de mandato, al no aportar medios de convicción mínimos para verificar la existencia de la propaganda denunciada y determinar la posible infracción a la vulneración de la veda electoral.

En el proyecto se califica infundado el disenso en el que se señala que de la determinación impugnada incurrió en falta de exhaustividad y congruencia, esto porque de las constancias y de la determinación controvertida se advierte que la responsable sí analizó la procedencia del recurso, examinó de manera preliminar los indicios aportados y ejerció sus facultades de investigación.

Sin embargo, ante la omisión del recurrente de señalar el link denunciado, no se pudieron localizar las publicaciones.

Asimismo, se estima que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la determinación es congruente, pues atendió la *litis* planteada sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Finalmente, se propone desestimar el argumento respecto a que la determinación controvertida vulneró diversos artículos de la Constitución Federal al no expresarse los argumentos tendientes a demostrar su aseveración.

En mérito de las consideraciones señaladas, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la determinación controvertida.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 97 del presente año, interpuesto por el Presidente de la República y el coordinador general de Comunicación Social y vocero del Gobierno de la República en contra del acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE por el que determinó el incumplimiento de las medidas cautelares previamente impuestas, derivado de las manifestaciones realizadas en la conferencia matutina del pasado 3 de marzo.

En el proyecto se propone calificar como infundados e inoperantes los agravios de la parte recurrente porque la Unidad Técnica sí cuenta con competencia para supervisar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, dado que las disposiciones reglamentarias que fundamentó su actuación son acordes con un ejercicio válido de la facultad reglamentaria del Instituto.

Asimismo, se estima que el acto reclamado se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que las expresiones, motivo de análisis, desde de un punto de vista preliminar respecto a un supuesto incumplimiento de medidas cautelares constituye propaganda gubernamental, dado que a través de ellas se promovieron diversas acciones de gobierno y políticas públicas.

Por lo que en el caso, debe privilegiarse los principios de imparcialidad y neutralidad de las personas servidoras públicas frente a la integridad del proceso de revocación de mandato.

Por otro lado, en el proyecto se propone modificar el acuerdo impugnado, dado que si la materia de incumplimiento son diversas expresiones manifestadas en la conferencia de prensa del 3 de marzo, que preliminarmente constituían propaganda gubernamental, carece de sustento jurídico que se le hubiera reiterado al Presidente de la República que no realizara comentarios o señalamientos en relación con el proceso de revocación de mandato, dado que no era materia del referido incumplimiento.

También doy cuenta con el proyecto correspondiente al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 102 de esta anualidad, interpuesto por el PAN para controvertir la determinación del consejo local del INE en Guanajuato que desechó la queja interpuesta en contra de una diputada local por publicaciones en redes sociales durante el proceso de revocación de mandato.

En el proyecto se propone confirmar el desechamiento, atendiendo a que se trató de una determinación dictada por el órgano del instituto competente por tratarse de publicaciones en redes sociales, además de que comprendió un análisis preliminar de los hechos denunciados en el que válidamente se concluyó que no se trataban de infracciones en materia electoral, pues estas no contemplaban mínimos elementos de propaganda gubernamental.

Por tales consideraciones es que se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Además, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 151 y sus acumulados todos de este año, promovidos por Francisco Cortés Meza y otros, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada que declaró existente la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y el uso

indebido de recursos públicos por parte del Presidente de la República y otros funcionarios.

Los recurrentes alegan una supuesta extralimitación por parte de la responsable, la falta de tipicidad de la conducta sancionada, la falta de facultades para emitir medidas de no repetición, la inobservancia del principio de obediencia jerárquica como eximente de responsabilidad, entre otras cuestiones.

Previa acumulación de los recursos 152, 153, 154 y 155 al diverso 151, en el proyecto se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada porque la Sala Especializada sí analizó indebidamente la existencia de la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos respecto de los servidores públicos que identificó la responsable, por la difusión de un informe de gobierno en un periodo prohibido.

Sin embargo, la Sala Especializada no justificó la adopción de medidas de no repetición ordenadas, puesto que no se advierte que las infracciones acreditadas actualizaran la violación de algún derecho político-electoral de alguna persona en específico que amerite dictar esas medidas de reparación integral.

Por otro lado, se propone que no tienen justificación las obligaciones impuestas al Órgano Interno de Control de la Oficina de Presidencia, para el efecto de que subsista sólo la vista, porque el marco normativo aplicable únicamente autoriza esa actuación y no las obligaciones que señaló la autoridad responsable.

En ese sentido, se razona que los agravios de los recurrentes son parcialmente fundados.

Consecuentemente, como se adelantó, el proyecto propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia reclamada, por lo que hace a la existencia de la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos respecto de los servidores públicos que identificó la Sala responsable.

Por otro lado, se revocan las obligaciones impuestas al Órgano Interno de Control de la Oficina de la Presidencia para el efecto de que subsista solo la vista, tal como se razona en el apartado correspondiente del proyecto.

Finalmente, se propone revocar las medidas de no repetición detalladas en la determinación controvertida.

Por último, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 163 de este año interpuesto para impugnar el acuerdo por el que la Junta Local Ejecutiva del INE en Tamaulipas desechó de plano la queja presentada en contra de un senador de la República, a quien se le atribuyó difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido.

El desechamiento de la queja se basó en el argumento de que las publicaciones denunciadas solo hacían referencia a las actividades inherentes al cargo del legislador y no constituyeron propaganda gubernamental.

El proyecto propone calificar como infundados e inoperantes los agravios. Infundados, porque contrariamente a lo expuesto por la parte recurrente, el acuerdo impugnado se emitió de forma exhaustiva, congruente y de forma fundada y motivada, pues la responsable expuso de forma detallada que, de constancias no constancias no advirtió que se estuviera en presencia de propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido, porque solo constató que el senador

denunciado realizó publicaciones en la red social de Facebook respecto de diversas actividades vinculadas a trabajos legislativos, sin destacar alguna acción del gobierno.

Por otro lado, resultan inoperantes los argumentos en que se aduce que, de haberse analizado de fondo, se habría constatado que la persona denunciada con su actividad pretendió favorecer a su partido y, en su caso, al Ejecutivo Federal, pues el inconforme no señala de qué forma pudo variar la conclusión de que las publicaciones denunciadas no son propaganda gubernamental, sino que se trató de un mensaje meramente informativo.

En consecuencia, se propone confirmar el acto recurrido.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los seis proyectos de la cuenta.

Les consulto si alguien quisiera hacer uso de la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, por favor.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Para hacer uso de la voz en el REP-97.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Consultaría a las Magistradas y los Magistrados si alguien tiene intervención en los dos proyectos previos, el JDC-116 o el REP-74.

Si no lo hay, tiene la palabra el Magistrado Indalfer en relación con el REP-97.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Solamente para sugerir que en este asunto, en la foja 32 se establece que no resulta aplicable en la instancia cautelar analizar el decreto que recientemente emitió el Congreso de la Unión en relación con la interpretación auténtica que se tiene que hacer en relación con la propaganda gubernamental.

Pero como hace unos días resolvimos en sede también cautelar y analizamos ese decreto, pedir que en este asunto también se examine en los mismos términos del precedente. Inclusive, me parece que también se analiza en el REP-151 y acumulados.

Entonces, para hacer esa atenta petición nada más, en los términos en que ya lo decidió la mayoría de esta Sala Superior, Presidente.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Indalfer Infante.

¿Alguien más quisiera intervenir? Magistrado Felipe Fuentes Barrera, tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente.

Sí, efectivamente, el proponer al pleno este proyecto tuvimos en consideración este precedente al que se refiere el Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Y precisamente teníamos dilema de si incorporar o no los argumentos jurídicos correspondientes a la inaplicación al caso concreto de ese decreto de interpretación auténtica.

Sin embargo, recordemos que viene de un incidente de incumplimiento, y cuando se da la cautelar con la que se deriva este incidente de incumplimiento no estaba vigente la interpretación auténtica, tomamos una determinación con otros razonamientos y, en esa medida, consideramos que no hay una vinculación ya con el decreto de interpretación auténtica.

Pero desde luego que estoy abierto al diálogo y estaría a lo que disponga la mayoría. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, me gustaría nada más comentar que parecería ser que hay dos alternativas. Una es suprimir esa afirmación a la cual se refiere el Magistrado Indalfer, porque en efecto en sede cautelar ya hemos hecho el análisis en el presente a que se refiere y quizá eso sea suficiente para el caso concreto, aunque entiendo el Magistrado Indalfer Infante propone se haga el análisis al ser este un proyecto de fondo en los términos que se hizo en el presente de la cautelar, pero también como estoy proponiendo en el proyecto del REP-151.

Yo estaría de acuerdo en hacer el análisis, aunque entiendo que a lo mejor el planteamiento que hace el Magistrado Indalfer y lo que nos comenta el Magistrado Fuentes podría encontrar una solución en no hacer esta afirmación respecto de que no es necesario llevar a cabo en sede cautelar el análisis de dicho decreto.

Sería cuanto.

Magistrado Felipe Fuentes Barrera tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente. Retomando su argumentación y lo que dijo el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, yo no tendría inconveniente en hacer los ajustes correspondientes para que se entienda bien ese razonamiento y, en su caso, se ajuste a los precedentes o con la connotación específica del caso, pero despejando la duda que tiene el Magistrado Infante, ofrezco desde luego acercarnos a su ponencia para suprimir, o matizar o encontrar incluso, el razonamiento sobre la interpretación auténtica que ya hizo esta Sala Superior.

Sería cuanto, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. Perdón, ¿en este mismo asunto o ya podemos pasar a otro?

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Estamos en este REC 97, Magistrada.

¿Usted quisiera intervenir en otro?

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: No. sólo quisiera, nada más si pudiera, por favor, precisar cuál serían los cambios, que no me quedó muy claro.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Tiene la palabra el Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias. Es que el Magistrado Indalfer Infante, nos propone que incorporemos de alguna manera, los razonamientos ya emitidos por la Sala Superior, tratándose del decreto de interpretación auténtica que realizó el Congreso en relación con el concepto de propaganda gubernamental. Recordaremos que ya lo resolvimos.

Entonces, hay un párrafo en este proyecto que retoma precedentes pasados, en donde decimos que no es necesario (...) esto en sede cautelar de cautelar, para precisamente no colisionar con esos precedentes.

Argumentamos de la misma manera. Entonces sería ahorita matizar este párrafo para que no choque con ninguno de los dos precedentes. y ajustarlos, si así lo estima la mayoría.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado Indalfer Infante Gonzales tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, gracias Presidente. Como es un argumento que manejan los recurrentes, sería conveniente que se analizara de fondo y yo sugeriría que fuera conforme a nuestro último precedente, donde ya dijimos que, pues de alguna forma en ser cautelar sí podríamos analizar esta interpretación auténtica.

En esos términos sería mi petición.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado José Luis Vargas Valdez tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente. A ver, es creo que la, buenas tardes a todas y a todos, perdón. Creo que la pregunta que hace la Magistrada Mónica Soto es relevante por una razón. Tal como está el proyecto, en su momento, pues eso nos llevaría en este caso, un servidor, que en dicha medida cautelar votó en contra, pues a poder votarlo en los términos que está previsto el proyecto.

Si se introducen cuestiones que tienen que ver con lo que en ese momento yo estimé que era analizar el fondo del asunto en una medida cautelar, pues eso me tendría que llevar a votar en contra del proyecto, con lo cual, pues para el caso, pues a mí sí me gustaría ver exactamente a lo que se refiere el magistrado ponente con la matización del proyecto.

Es decir, creo que, si el proyecto se deja en sus términos, pues se puede votar así y si, de lo contrario, insisto, cualquier argumento que tiene que ver con el fondo, de lo cual un servidor se apartó, pues tendría que valorar si no estaría en condiciones, en este momento de emitir mi voto.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Vargas Valdez.

Tiene la palabra el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente, precisamente para aclarar la petición que nos hace el Magistrado José Luis Vargas Valdez, que creo que es muy atinente.

A ver, si ya la propuesta es que se incorpore el mismo argumento, porque vienen agravios expresos en torno a la inaplicación del decreto de interpretación auténtica, entonces retomamos el precepto en donde se consideró inaplicable al caso concreto el decreto de interpretación auténtica.

Lo tomaría yo y si así lo aprobara la mayoría, incorporábamos los razonamientos de ese precedente.

Sería cuanto, Presidente.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

Entonces, en ese sentido se modificaría el proyecto propuesto.

¿Alguien más desea intervenir en relación con este REP-97?

Consulto si quieren hacer uso de la palabra para discutir alguno de los proyectos listados con posterioridad a este REP-97.

Sí, Magistrado José Luis Vargas Valdez tiene la palabra. Su micrófono, Magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Perdón.

Gracias, Presidente.

Yo quisiera referirme al REP-151, 152 y sus acumulados. Si es tan amable.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Adelante, por favor.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

A ver, este asunto que obviamente como ya lo señalé tiene una vinculación directa con lo que hace una, en la sesión pasada resolvimos y que evidentemente guarda vinculación y que tiene que ver con la propaganda gubernamental y presunto uso indebido de recursos públicos, a partir del decreto que ya fue citado. Yo quisiera pronunciarme en contra y explico las razones.

Me parece que el asunto, el planteamiento del problema versa en torno a algunas cuestiones que a mi juicio escapan del alcance y sobre todo de lo que ha sido esta

cuestión vinculada con, a mi modo de ver una aplicación oficiosa por parte de la Sala responsable.

A mi juicio se realizó esa aplicación oficiosa del decreto de interpretación referido porque la queja o denuncia original en alguna de las fases de instrucción del procedimiento sancionador cuestionó lo que se hizo referencia a éste y mucho menos se solicitó su inaplicación.

De ahí que a mi modo de ver, la responsable no debió haber pronunciado, debió haberse pronunciado al respecto.

Y esto, a mi modo de ver, lo que conllevó es que se realizó una aplicación retroactiva del aludido instrumento normativo, debido a que los hechos denunciados ocurrieron, como consta en expedientes, en diciembre de 2021, y este inicio, el decreto inició su vigencia el pasado 18 de marzo, es decir, el mismo día en que se emitió la sentencia impugnada.

En ese sentido, siguiendo los principios de *ius puniendi* y lo jurídicamente correcto, a mi modo de ver era juzgar los hechos denunciados a la luz de las normas vigentes en el momento en que estos se suscitaron.

Inclusive, déjenme decirlo, me parece incluso que el asunto que hoy fue enlistado no guardaba y no guarda la urgencia con el cual ha sido listado y en todo caso, volviendo al criterio que estaba señalando, debió atenderse el principio de retroactividad de la norma posterior más favorable, debido a que la nueva interpretación normativa deja consideraciones, una consideración antijurídica respecto a las expresiones que realicen las personas servidoras públicas y fija los criterios del concepto de propaganda gubernamental.

El otro aspecto que yo quisiera señalar es que el proyecto no cumple con el requisito de congruencia externa, y explico por qué.

La congruencia externa como principio rector de toda sentencia consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en los juicios o recursos con la *litis* planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

En el caso concreto advierto que los agravios de los recurrentes en torno al aludido decreto se centraron en dos aspectos fundamentales, que no se realizó una modificación sustancial de las reglas electorales, y segundo, que no era aplicable a la temporalidad prevista en los artículos 105 de la Constitución.

Sin embargo, en el proyecto que hoy se analiza se realizó un estudio en torno al contenido del decreto, insisto, que no es parte o que no es la parte que ha sido reclamada, aspecto que resulta ajeno a la *litis*.

Otro de los aspectos que me parece importante destacar en este proyecto es que todo parece ser que se está haciendo un control abstracto de constitucionalidad y esto me parece que hay claras muestras en torno a lo que el proyecto concluye categóricamente, por ejemplo, y cito: “es irrefutable que el legislador no realizó un mero ejercicio interpretativo, sino que estableció una auténtica excepción a la prohibición constitucional recogida en el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional.

Esta aseveración, a mi modo de ver, no encuentra sustento respecto de una posible aplicación concreta. Y hay que decirlo, pues incluso tenga noticia, este asunto está haciendo ahora mismo analizado en el máximo Tribunal del país respecto precisamente a un control abstracto.

Otro de los aspectos que aquí encuentro es que el legislador se excedió en el ejercicio de sus facultades, así dice el proyecto, al establecer una excepción sobre quién puede omitir propaganda gubernamental en el contexto de un proceso electoral o del proceso de revocación del mandato.

Asimismo, el proyecto afirma que se vulneró la restricción temporal prevista en el artículo 105 Constitucional y concluye que el decreto interpretativo señala que, perdón, la interpretación auténtica es inaplicable en los casos relativos a los procesos electorales en curso.

Todo esto, a mi modo de ver, como ya decía, son consideraciones que se están o que corresponden a un estudio de control abstracto respecto de las conductas ilícitas relacionadas con propaganda gubernamental y el principio de imparcialidad que se llegue a despejar en todos los procesos electorales en curso, lo que, como ya decía, excede las facultades de esta Sala Superior.

Y es por esa razón que en congruencia con lo que ya había votado en el REC-96 aprobado por mayoría, el pasado 28 de marzo, insisto me apartaré del criterio mayoritario.

Seria cuanto, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Vargas Valdez.

¿Alguna otra intervención?

Magistradas, Magistrados si ya no tienen intervenciones, le pediría a la Subsecretaria general tome la votación, por favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor, incluso con los cambios aceptados.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Me parece que la Magistrada Soto salió de la sesión.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Por favor, quien nos apoya con los aspectos técnicos podría consultar ¿si la Magistrada Soto está teniendo algún problema con la conexión?

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: De inmediato lo revisamos, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, al parecer la Magistrada Soto está teniendo una falla técnica en su conexión a internet.

Si están de acuerdo podríamos tomar un receso de cinco minutos, de la sesión pública y reanudaremos en breve. Muchas gracias por su comprensión.

(Receso)

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes a todas y todos.

Se reanuda la sesión pública.

Subsecretaria general de acuerdos, por favor prosiga con la votación.

Subsecretaria de estudio y cuenta Ana Cecilia López Dávila: Por supuesto, Presidente.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con todos los proyectos, incluso con la adición que acepté, del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Subsecretaria de estudio y cuenta Ana Cecilia López Dávila: Gracias.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de los proyectos.

Subsecretaria de estudio y cuenta Ana Cecilia López Dávila: Gracias.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Subsecretaria de estudio y cuenta Ana Cecilia López Dávila: Gracias.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Su micrófono, Magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

Una disculpa, porque no tuve buena red.

Yo estaría a favor de los proyectos, excepto del REP-97 y del 151, que haría un voto particular.

Subsecretaria de estudio y cuenta Ana Cecilia López Dávila: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Sí, gracias.

Yo estaría también en contra del REP-97 por los cambios aceptados y pues, de acuerdo con el criterio citado posteriormente, y también en el REP-151 estaría en contra por las razones señaladas, emitiendo voto particular.

Gracias.

Subsecretaria de estudio y cuenta Ana Cecilia López Dávila: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos.

Subsecretaria de estudio y cuenta Ana Cecilia López Dávila: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente le informo que los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 97 y 151 de este año fueron aprobados por una mayoría de cinco votos, con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Y el resto de los asuntos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Subsecretaria general.

Tomamos nota de que anunciaron un voto particular en los dos asuntos en contra. En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 116 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca el oficio emitido por el director Jurídico del Instituto Nacional Electoral.

Segundo.- Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a que proceda en los términos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 74 del presente año se decide:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la determinación controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 97 de este año, se resuelve:

Único.- Se modifica el acuerdo reclamado en los términos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 102 del presente año, se decide:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 151 de este año y sus relacionados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos señalados en el fallo.

Segundo.- Se revoca parcialmente la resolución controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 163 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo recurrido.

Magistradas, Magistrados, pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con la gubernatura del estado de Hidalgo.

Subsecretaria general adelante, por favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con gusto, Magistrado Presidente.

En primer término doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 108 de 2022, interpuesto por Martín Camargo Hernández en su carácter de aspirante a la precandidatura de Morena para la gubernatura de Hidalgo, en contra de la resolución emitida por el Tribunal local en el juicio ciudadano 25 de su índice, a través de la cual en plenitud de jurisdicción desechó una queja partidista también promovida por el inconforme, en el cual cuestionó presuntas irregularidades que la atribuyó al proceso interno de selección de candidatos del partido en el cual se designó a Julio Ramón Menchaca Salazar como precandidato único a la gubernatura.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada porque tal como lo sostuvo la responsable, el inconforme agotó su derecho de impugnación al haber promovido diversas quejas partidistas con antelación a través de las cuales cuestionó, tanto la convocatoria emitida para el proceso interno de selección de candidatos, como diversos actos relacionados con dicho proceso.

Del análisis de las constancias, tanto del presente juicio como de diversos expedientes relacionados con el proceso interno de selección de candidatos de Morena a la gubernatura de Hidalgo, de los cuales esta Sala Superior ha conocido, la ponencia advirtió que el actor reiteró los mismos agravios que ya había formulado con antelación ante el propio órgano de justicia partidista y también había reclamado los mismos actos que en la queja de la que deriva ese medio de impugnación.

En el proyecto se reconoce que el actor también cuestionó el aviso a través del cual el partido le informó al Instituto local que Julio Ramón Menchaca Salazar participaría como precandidato único de dicho instituto político a la gubernatura, sin que el Tribunal local hubiera hecho ningún pronunciamiento al respecto.

Sin embargo, la ponencia considera que tal irregularidad resulta insuficiente para revocar la resolución impugnada, puesto que no se advirtieron elementos argumentativos tendentes a evidenciar vicios propios de dicho acto, sino que la causa de pedir del actor se dirigió a reiterar agravios que ya había hecho valer con antelación.

Por otra parte, se estima que el Tribunal local no tenía por qué suplir la queja deficiente del inconforme, ya que advirtió que en la presente controversia se actualizó una causal de improcedencia que impidió el análisis de fondo de sus planteamientos, mientras que el resto de los agravios se consideraron ineficaces porque se encuentran dirigidos a cuestionar la convocatoria del proceso interno de selección de candidatos, la cual ya adquirió definitividad y firmeza porque esta Sala Superior ya calificó su validez al resolver el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-82 del 2022.

Por estas razones la ponencia propone confirmar la resolución que se impugna.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 114 del presente año, por medio del cual se controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la cual se determinó el sobreseimiento de la demanda del actor relacionada con el proceso interno de selección de la candidatura de Morena a la gubernatura en la referida entidad federativa.

El proyecto considera inoperantes los agravios relacionados con la indebida fundamentación de la sentencia, así como la omisión de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas, porque contrario a lo señalado por la parte actora el ordenamiento legal, como el artículo concreto citado por la responsable, resultan

aplicables a la figura de la improcedencia de los medios locales y la autoridad responsable sí se pronunció sobre las medidas que solicitó, como se advierte de las constancias del expediente.

Por otra parte, se estiman infundados los planteamientos en los que se sostiene la afectación de derechos adquiridos, porque el hecho de ser aspirante dentro de un proceso interno de elección de candidatura solo constituye una expectativa sujeta a la revisión de requisitos y determinaciones de los órganos partidistas encargados de la selección, por lo que la resolución del Tribunal local no afectó ningún derecho que estuviera dentro del haber jurídico del promovente al determinar la inviabilidad jurídica de su pretensión de ser registrado como precandidato de Morena.

De igual forma, se estiman infundados los agravios sobre la supuesta omisión del Tribunal local de analizar los planteamientos hechos valer en contra de la designación del coordinador de los comités para la defensa de la cuarta transformación de Morena, en tanto que los agravios concretos sobre ese nombramiento, tal y como lo señaló la autoridad responsable, se hicieron depender de actos que fueron motivo de análisis y resolución en un diverso asunto; por lo que se actualizó la preclusión del derecho de impugnación del actor sobre los mismos, motivo por el cual el Tribunal local estaba impedido para analizarlos como parte del fondo del asunto.

Finalmente, se califican como inoperantes los agravios en los que se controvierte la ilegalidad de la convocatoria para la selección de la candidatura precisada al no haber determinado con la anticipación prevista en la normativa partidista la posibilidad de participación de candidatos externos, ni el método para la valoración de la trayectoria, los atributos éticos-políticos y antigüedad de las precandidaturas, pues tales planteamientos debió impugnarlos desde su registro como aspirante en dicho proceso y, al no hacerlo, se sujetó a las reglas establecidas en la convocatoria para la selección de la o el candidato.

Por tanto, ante lo inoperante e infundado de los agravios se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 36 de este año, presentado por el Partido Acción Nacional, en el cual se propone confirmar la resolución aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, la cual determinó la inexistencia de la falta atribuida a Julio Ramón Menchaca Salazar, en su carácter de precandidato del partido político de Morena a la gubernatura de la citada entidad federativa y otras personas, ante la supuesta violación al principio de imparcialidad por la asistencia de personas del servicio público a eventos proselitistas.

En el proyecto la ponencia sostiene la inoperancia de los motivos de agravio, ya que el partido actor no combate las razones torales por la que la responsable sostuvo la inexistencia de las conductas denunciadas o son afirmaciones genéricas sin sustento.

El partido actor de forma genérica insiste en que la participación de las personas denunciadas no se limitó al ejercicio de su militancia, sino que fue debido al cargo que ostentan, ello sin desarrollar una argumentación mínima que controvierta la decisión del tribunal local. De ahí que se califiquen como inoperantes los agravios y se proponga confirmar la resolución impugnada.

También, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 42 de esta anualidad promovido por Morena, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Hidalgo que confirmó el acuerdo que decretó la improcedencia de las medidas cautelares que solicitó en el marco de un procedimiento especial sancionador local vinculado con la elección de la gubernatura de la citada entidad federativa.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar fundados los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación, debido a que la responsable señaló fundamentos aplicables, pero no motivó su decisión de confirmar la negativa de considerar las medidas cautelares impuestas.

Derivado de lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada, para que el efecto de que la responsable, en el plazo de 48 horas emita una nueva debidamente fundada y motivada, y que atienda puntualmente todos los argumentos que se hicieron valer en el recurso de apelación.

Además, se da cuenta con el juicio electoral 43 del presente año, promovido por Morena en contra de la resolución electoral del estado de Hidalgo, en la que declaró la inexistencia de actos en el procedimiento sancionador presentado en contra de dos aspirantes a precandidatos de Movimiento Ciudadano a la gubernatura del estado y contra éste por culpa *in vigilando*.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio, en el que el partido actor se duele de que la autoridad responsable no fue exhaustiva, ya que no atendió a su verdadera causa de pedir, relacionada con la posible existencia de simulación en el proceso de selección interna de precandidaturas de Movimiento Ciudadano.

Contrario a lo señalado, la autoridad responsable sí se pronunció al respecto a que no se presentaron pruebas en lo que se demostraba la irregularidad alegada, por lo que es claro que la responsable sí emitió el pronunciamiento correspondiente y no existió la falta de exhaustividad alegada.

Por otro lado, se propone igualmente infundado el agravio en el que el partido actor se duele de la supuesta falta de análisis, respecto de la supuesta existencia de actos anticipados de precampaña por parte de los aspirantes del partido señalado.

Lo infundado del agravio radica en que, contrario a lo alegado, la responsable sí analizó los elementos probatorios aportados, el contexto de la controversia, los elementos de los hechos denunciados, la existencia de equivalentes funcionales y el mensaje emitido, de tal suerte que concluyó la existencia de irregularidad alguna. La inexistencia de irregularidad alguna, perdón. Así como se abunda en el proyecto, es claro que no existe la falta de exhaustividad alegada por el partido actor por lo que se propone confirmar la resolución alegada.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 53 de este año, interpuesto por Morena, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Especializada que determinó la inexistencia del uso indebido de la pauta atribuida al Partido Acción Nacional por la transmisión de promocionales en radio y televisión, en la etapa de precampaña del proceso electoral para la gubernatura de Hidalgo.

A juicio de la parte recurrente, la resolución no fue exhaustiva y es contraria al principio de subordinación jerárquica, pues considera que la difusión de los promocionales denunciados generó una sobreexposición de las precandidaturas del PAN, en contravención al principio de equidad.

Así, el problema jurídico a resolver consistente en determinar si la sentencia impugnada fue exhaustiva y si hubo un uso indebido de la pauta electoral.

La ponencia propone confirmar la sentencia controvertida, porque la Sala Especializada sí realizó un análisis detallado de los promocionales denunciados y concluyó la inexistencia de la infracción aducida, con base en que los mensajes difundidos se encontraban dirigidos a la militancia del PAN en el contexto del proceso de selección de su candidatura a la gubernatura de Hidalgo.

Asimismo, tampoco se acredita una violación al principio de subordinación jerárquica, porque el partido recurrente parte de una premisa equivocada, al considerar que el principio de equidad y el artículo 41 constitucional establecen un sistema específico que deban seguir los partidos políticos en la distribución de la pauta que habrán de destinar a sus precandidaturas.

Aunado a ello, en la sentencia reclamada se advierte que las dos precandidaturas tuvieron acceso a la pauta, sin que Morena demostrara que hubo una diferenciación indebida en los tiempos que fueron destinados a cada precandidatura.

Finalmente, son infundados los agravios en los que el partido recurrente plantea la inconstitucionalidad del artículo 168, párrafo cuarto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque sus argumentos dependen de la premisa que ya fue desvirtuada acerca de que el artículo 41 constitucional establece un modelo específico de distribución de la pauta.

Por estas razones, el proyecto propone confirmar la sentencia reclamada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Subsecretaria general, tome la votación, por favor.

Subsecretaria de estudio y cuenta Ana Cecilia López Dávila: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Subsecretaria de estudio y cuenta Ana Cecilia López Dávila: Gracias.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Subsecretaria de estudio y cuenta Ana Cecilia López Dávila: Gracias.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Subsecretaria de estudio y cuenta Ana Cecilia López Dávila: Gracias.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Subsecretaria de estudio y cuenta Ana Cecilia López Dávila: Gracias.
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la cuenta.

Subsecretaria de estudio y cuenta Ana Cecilia López Dávila: Gracias.
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de los proyectos.

Subsecretaria de estudio y cuenta Ana Cecilia López Dávila: Gracias.
Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos.

Subsecretaria de estudio y cuenta Ana Cecilia López Dávila: Gracias,
Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 108 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 114 del presente año, se decide:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 36 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

En el juicio electoral 42 del presente año se decide:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitir una nueva resolución en los términos precisados en la ejecutoria.

En el juicio electoral 43 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 53 del presente año se decide:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Magistradas, Magistrados, pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con la gubernatura del estado de Oaxaca.

Subsecretaria general proceda, por favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con gusto,
Magistrado Presidente.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 87 de este año, promovido por Alberto Esteva Salinas a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de Oaxaca que confirmó la diversa emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que declaró inoperantes los agravios del actor por considerar que en lugar de controvertir actos derivados del proceso interno de selección de la candidatura para la gubernatura del estado, emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones, se constrañó a cuestionar un comunicado de prensa atribuido a una coalición inexistente y que no constituyó un acto propio de Morena y de sus instancias partidistas y que tampoco derivó del proceso interno a la gubernatura de dicha entidad federativa.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada en virtud de que se considera que los agravios son infundados e inoperantes porque la determinación cuestionada se encuentra debidamente fundada y motivada, además de que algunos de los disensos se tratan de manifestaciones genéricas y no confrontan los razonamientos de dicha resolución.

Ello es así porque el actor sólo refiere genéricamente que existieron supuestas simulaciones, pero no confrontó lo indicado por el Tribunal local respecto a que no existió la coalición que menciona, la falta de coincidencia de las personas aspirantes mencionadas en el boletín de prensa y aquellas aprobadas por el Consejo Nacional para ser propuesta a la Comisión Nacional de Elecciones.

Respecto a la supuesta inexistencia de las encuestas que sustentaban el boletín, el actor se limita a señalar los motivos indicados por la Comisión de Justicia de Morena que fueron confirmados por el tribunal local.

Finalmente, invoca de manera genérica la vulneración de principios.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 91 de este año, promovido por Susana Harp Iturrubarría en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Oaxaca, relacionada con el procedimiento interno de Morena para elegir la candidatura a la gubernatura de este estado.

En el proyecto, en primer lugar, se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada en cuanto a la controversia vinculada con la violencia política de género denunciada por la actora, escindir esa parte que los hechos sean conocido vía procedimiento especial sancionador por parte del instituto local al ser el mecanismos idóneo y más benéfico para las pretensiones de la actora.

En segundo término, respecto a las violaciones formales, se consideran infundados e inoperantes los agravios, según el caso, porque el Tribunal de Oaxaca tenía atribuciones para acumular los asuntos y requerir información, sin que ello le causen perjuicio al actor.

Además, en cuanto a la falta de valoración de un video, lo cierto es que el Tribunal responsable sí se pronunció sobre los hechos que se pretendía acreditar con tal prueba.

Por lo que hace al estudio de las violaciones de fondo, en el proyecto se considera inoperante lo relativo a la equivalencia entre el cargo de coordinador de comités y el de la precandidatura, porque el momento en el cual se resolvió la controversia existe certeza de que Salomón Jara Cruz fue designado precandidato a la gubernatura.

En cuanto a la existencia de violaciones en el procedimiento interno de Morena se consideran infundados e inoperantes los argumentos porque el desarrollo de tal

procedimiento se realizó conforme a lo previsto en la convocatoria y normativa del partido político.

Por último, en el proyecto se considera que la actora tiene razón en cuanto a la carencia de disposiciones por parte de Morena que regula la paridad sustantiva para el cargo de las gubernaturas con base en el criterio de competitividad.

Asimismo, en el proyecto se advierte que a la fecha está incumplida la obligación de los legisladores federales de establecer las normas relativas a la paridad de género conforme a lo mandado en el artículo 4º transitorio del decreto de reforma constitucional publicada el 6 de junio de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, el ordenado por esta Sala Superior en el recurso de apelación 116 de 2020.

En consecuencia, en el proyecto se propone parcialmente la sentencia respecto a la violencia política de género, escindir esa parte y remitir las constancias al instituto local para que se sustancie y resuelva lo conducente mediante procedimiento especial sancionador.

Confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida, ordenar abrir el incidente relativo al incumplimiento de la sentencia del recurso de apelación 116 de 2020 para que se verifique lo que sea informado con relación a lo ordenado en la citada ejecutoria y que se dicte la resolución incidental que proceda, ordenar a todos los partidos políticos nacionales que emitan normas para garantizar la paridad sustantiva a través del criterio de competitividad en la postulación de candidaturas a las gubernaturas conforme a los criterios mínimos que se precisan en la sentencia.

Vincular al INE a que supervise la emisión de esas normas y a su cumplimiento.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 115 y 128, ambos de este año, promovidos por Susana Harp Iturrubarría en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Oaxaca, por la que confirmó el acuerdo del Instituto electoral local que, entre otros aspectos, negó a la actora la solicitud de emitir una acción afirmativa para la postulación de mujeres a la gubernatura de la señalada entidad federativa.

Previa acumulación, se propone desechar la demanda del juicio 128 al estimarse que la actora agotó su derecho de acción al promover de manera previa el juicio que motivó la integración del expediente del juicio 115.

Luego, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que Morena seleccione, de entre las aspirantes que participaron a su procedimiento interno, incluida la actora, a la que habrá de ocupar la candidatura a la gubernatura de la mencionada entidad federativa.

Lo anterior, porque se estima que con independencia de que el Instituto Electoral local carece de competencia para instrumentar la acción afirmativa, en el caso procede su aprobación en sede jurisdiccional para garantizar la postulación efectiva de mujeres y tomando en consideración que ninguna persona de ese género ha desempeñado una gubernatura en la entidad federativa referida.

Asimismo, se estima que la medida debe acotarse al partido político Morena, porque es el partido en el que milita la actora y por el que pretende ser postulada; además

de que durante su existencia, esa fuerza política no ha postulado a mujer alguna en el señalado cargo.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta.

Les consulto si quieren hacer uso de la palabra para presentar sus proyectos o para intervenir en relación con ellos.

Tiene la palabra la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. Con su venia, Magistrada, Magistrados.

Yo quiero referirme al JDC-91.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Adelante, Magistrada, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Bien. El proyecto que se somete a nuestra consideración propone en lo que interesa, como efectos relacionados con la aplicación de la paridad sustantiva ordenar a los institutos políticos nacionales, que a partir del próximo proceso electoral para gubernaturas, establezcan reglas en las cuales se precise cómo se aplicará la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas a dichos cargos de elección popular.

Lo anterior porque si bien, un partido político en su procedimiento interno de selección de candidaturas a la gubernatura del estado de Oaxaca en principio ajustó su actuar a la normativa aplicable en materia de paridad de género, lo cierto es que se circunscribió a un ámbito formal, soslayando establecer en su marco jurídico partidista los mecanismos para garantizar la paridad sustantiva en las referidas candidaturas, por lo que deberá emitir la regulación atinente para que sea objeto de aplicación en los procesos electorales futuros.

Mientras, que la autoridad administrativa electoral nacional debe verificar que el partido político de que se trata emita la normativa respectiva y en el marco que corresponda asegurar que se cumpla, lo cual también debe realizarse por cuanto hace a los restantes institutos políticos nacionales.

Yo respetuosamente estoy en contra de lo previsto, de la propuesta que se nos presenta, en los referidos efectos, porque el mandato de paridad de género, invariablemente resulta aplicable en los procesos de selección interna de los partidos políticos respecto de la designación de sus precandidaturas, en este caso, a la gubernatura del estado de Oaxaca y, en tal virtud, atendiendo al contexto del asunto, motivo de análisis, considero que no resulta admisible postergar la observancia del principio de paridad de género, cuando lo cierto es que, al tratarse de un mandato constitucional y convencional, entonces debe aplicarse para el

procedimiento interno de selección del instituto político que deriva de la presente *Litis*.

Me parece que estamos ya en un camino muy andado y avanzando, en el sentido de interpretar el principio de paridad constitucional. No es de reciente inclusión en, ya en la Constitución, ya pasó un proceso electoral federal, ya avanzamos del 2014 al 2019 y pues, no estoy de acuerdo ni jurídica, ni sustantivamente en seguir aplazando la posibilidad de competir en condiciones de igualdad para mujeres y hombres.

Y considero, por supuesto, que el principio de paridad está en nuestra Constitución desde ya desde un tiempo atrás que, respetuosamente creo que no requiere, ni siquiera una interpretación que no sea más allá de la interpretación literal, de la interpretación que está escrita.

Hoy por hoy, nuestra Constitución dice que tenemos paridad en todo y me parece que este es un caso en el que no hay motivo por el cuál, digamos, mandar hacia otro tiempo, hacia la siguiente ocasión el cumplimiento del principio de paridad constitucional en todo, que, por cierto, hemos celebrado en sentencias también y en muchos criterios en esta Sala Superior ¿no?

Máxime que, no se afecta el principio de certeza ¿sí? No es algo novedoso. No es algo novedoso, no es algo que no estaba reglamentado anteriormente, como muchas veces decimos, estamos la de acuerdo, es evidente que se violentó, pero como no había una regla clara, pues no, ya está muy avanzado el proceso electoral y ya no es momento ahorita para hacer cambios, porque eso impacta.

En este caso me parece que ese no puede ser un argumento, el principio de certeza no se afecta de manera alguna, porque como lo dije, ya tenemos paridad en todo de tiempo atrás.

Y, entonces, si se aparta de la premisa que el aludido mandato fue implementado con antelación al inicio del proceso electoral en curso para la renovación de la gubernatura del estado de Oaxaca, pues creo que estamos en la obligación de hacer cumplir este principio.

Y al efecto se debe tener presente que, mediante la reforma constitucional, como lo señalé de 2019, se estableció el principio de paridad entre hombres y mujeres en todos los poderes públicos y niveles de gobierno, a lo que llamamos aquí, en la academia, en la Cámara de Diputadas y Senadores y Senadoras, paridad en todo; paridad en los tres niveles de gobierno y paridad en los tres poderes de la Unión.

Lo cual también mandata a los partidos políticos para que en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular no sólo se quede en el ámbito cuantitativo del 50 por ciento, sino que además se alcance un mayor número de porcentaje de mujeres en el referido parámetro.

Avanzamos también justo en el tema de las gubernaturas a garantizar lo que era la paridad en el proceso electoral o en los procesos electorales pasados en cuanto a las gubernaturas, que por cierto también gracias a una sentencia que emitimos en esta Sala Superior, logramos romper esos obstáculos de una visión técnica y procesal estricta para avanzar a una interpretación sustantiva que garantizara el avance de las mujeres en el espacio de las gubernaturas, en donde hay una deuda histórica, una brecha de desigualdad bastante amplia.

Hoy estamos también ante un paso muy importante que tiene que ver justo con los espacios de los titulares o las titularidades del Ejecutivo en una entidad federativa,

que por los años de los años y la historia, pues tenemos en nuestro país anterior a este importante criterio que resolvimos de paridad en las gubernaturas, pues únicamente siete mujeres que habían sido gobernadoras electas antes de que nosotros, vaya, elimináramos o irrumpiéramos en ese obstáculo real, que parecía como invisible, en donde las mujeres no accedían y no podían acceder a las gubernaturas de las entidades federativas.

Hoy tenemos un caso también que tiene que ver con este espacio político de alto nivel en las gubernaturas para las mujeres.

Nosotros, como lo he señalado y como lo es del conocimiento público, cuando nos pronunciamos en el sentido de la paridad en la postulación de candidaturas a las gubernaturas hicimos realidad que este espacio ya se abriera a la participación de las mujeres, con independencia de la omisión legislativa que en todo caso o bajo alguna interpretación pudiera existir.

Para ello, como sabemos también, se vinculó a los poderes Legislativo para que emitieran las bases legales para hacer efectivo el mandato constitucional ordenado en 2019.

Y este órgano jurisdiccional se avocó por asegurar que dicha falta de regulación en la paridad, en el caso de gubernaturas, no se tradujera en incumplimiento.

Por tanto, con tal determinación, en los procesos electorales 2021 se decidió, y lo reitero, porque me parece que es muy importante porque es un caso que va en esa perspectiva y en esa visión de ir abriendo esos espacios que han estado negados a las mujeres.

Decidimos que las 15 gubernaturas a elegirse, que por lo menos siete se tendrían que postular candidatas mujeres a fin de eliminar esta subrepresentación y situación histórica de desventaja y esta gran brecha de desigualdad en el acceso a estos cargos.

Con este criterio este órgano jurisdiccional dejó de manifiesto que con independencia de que exista una omisión legislativa al respecto, la paridad en la postulación de candidaturas debe ser respetada desde este momento y no seguir postergando su cumplimiento.

Yo respetuosamente no veo cómo podemos seguir mandando a después este mandato constitucional que, desde mi perspectiva, no tiene duda alguna en que debe de cumplirse.

Igualmente, para la de la voz, en el estudio de este asunto se debió aplicar la metodología para juzgar con perspectiva de género, para hacer un análisis bajo esta metodología de tener en cuenta el contexto, mediante la valoración de este mismo, del contexto, de la controversia, en dónde se está dando, quién la está impugnando, cómo es la situación y cómo ha sido la situación política de las mujeres en Oaxaca y en el espacio de gubernaturas también.

Entonces, bueno, habría también que continuar con estos pasos para juzgar con perspectiva de género que hemos identificado, en donde, bueno, como lo señalé, primero identificar y analizar el contexto, valorar también cómo se está dando, en dónde se está dando, identificar si hay estas categorías sospechosas. Que lo hemos mencionado y creo que es importante seguirlo mencionando es, ¿qué son estas categorías sospechosas? Pues estos como indicadores en donde tenemos que hacer un alto para tener un análisis que vaya más allá de lo estrictamente, digamos, de lo, de un análisis jurídico técnico y estricto, en donde hay que decir quien está

impugnando, como lo decía, es mujer, en dónde se está dando el contexto, cómo está la situación de las mujeres en ese espacio.

Por ejemplo, cuántas mujeres gobernadoras ha habido en el estado de Oaxaca y por qué hoy también, estamos tomando, perdón. Se estaría proponiendo una visión de sí, que participen pero en la siguiente.

Entonces, hay que hacer también una, después de la identificación de las categorías sospechosas una evaluación jurídica con perspectiva de género y un análisis jurídico, también, empático con la situación de las mujeres en la política ahí, en Oaxaca que en este caso es en el contexto en el que se está dando el caso, y en la posición en la que se está también peleando que es las gubernaturas.

Entonces, cuando hablamos de contexto nos tenemos que referir y tenemos que hacer esta visión amplia del caso particular, lo cual hubiera permitido arribar a una conclusión diferente.

Y en este sentido, como parte del contexto, se debe tener presente que desde la fundación del estado de Oaxaca en 1823, a la fecha, ninguna mujer ha sido gobernadora en esta entidad federativa, lo cual denota una marcada desigualdad estructural e histórica en el acceso de las mujeres a la titularidad del poder ejecutivo en esta entidad, por lo que se justifica que se establezcan medidas y acciones encaminadas a corregir esta situación como es la alternancia de género.

De tal suerte que si en la actualidad dicho cargo es ocupado por un hombre, entonces los procedimientos de selección interna de los partidos políticos también debieron estar dirigidos a la designación de mujeres como precandidatas a las gubernaturas.

Sin que pase inadvertido para la de la voz, que no obstante la ausencia de un marco normativo que exija la alternancia de género en la postulación de la candidatura a la gubernatura del estado de Oaxaca, no menos cierto es que tal medida encuentra el debido sustento, pues la paridad de género deriva de un mandato constitucional y convencional, cuya observancia no puede soslayarse.

Por otra parte, cabe destacar que el Instituto Nacional Electoral emitió un acuerdo para regular la paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas por los partidos políticos, que también será objeto de renovación en este año.

Ahora bien, es de resaltarse que no se prevén criterios de competitividad y transversalidad, en tanto que se deja a la discrecionalidad de los institutos políticos la postulación de candidaturas para los hombres en aquellas entidades en donde tienen mayor posibilidad de triunfar, sin que exista alguna prohibición en tal sentido, relegando, por ende, a las mujeres de forma indebida a competir, en donde los partidos creen que tal vez tienen menos posibilidades para ganar.

Y ello, a pesar que, desde la reforma de 2014, como también ya se ha señalado, pues estableció la obligación no solo de respetar la paridad de género en las candidaturas a los cargos de elección popular, sino que la regulación específica también para garantizar su aplicación efectiva, como la llamada regla de los distritos perdedores, con la cual se buscó no solo garantizar la paridad en el porcentaje de las candidaturas, sino la oportunidad real de acceder a dichos cargos, mediante la prohibición de postular mujeres en aquellos lugares en donde un partido político no tiene expectativa de ganar la elección.

Yo dejaría hasta ahí mi primera participación, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Mónica Soto.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrado José Luis Vargas Valdez tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

También, me quisiera referir, si me lo permite, al juicio ciudadano 91.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, adelante, por favor, Magistrado.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias.

Y, obviamente, pues dicho juicio encuentra de alguna manera alguna correspondencia, lo que el sentido como me pronunciaré respecto al juicio ciudadano 115 del cual soy ponente.

Quisiera señalar de manera muy respetuosa, pues mi desacuerdo con el proyecto que nos somete a consideración y básicamente la razón de fondo o la razón general en torno a mi sentimiento es, pues la falta de pulcritud que se ha llevado a cabo en todo el proceso de selección en este caso, del caso de Oaxaca, pero que sin duda y no es en este momento sujeto de juicio pero, por supuesto, que impacta en otras designaciones toda vez que recordaremos que el Instituto Nacional Electoral emitió un acuerdo en el cual se estableció ciertas reglas vinculadas con los procesos de selección de candidaturas, dentro de los cuales uno de los requisitos fue el criterio de la paridad.

Y básicamente la razón que a mí me lleva a estar en desacuerdo de dicha propuesta es y está vinculada no sólo con el concepto y el tema de la paridad, al cual ya se ha referido de manera amplia la Magistrada Mónica Soto, sino -insisto- por una serie de cuestiones que afectan la equidad en dicha designación a la candidatura del estado de Oaxaca y en los cuales hubo una suerte de simulación en torno a un proceso que parecía ser una competencia entre quienes se inscribieron al cargo de precandidatos a la posición de precandidatura para la gubernatura y que al final se dio de manera unilateral y con un único candidato.

Aquí quisiera yo hacer mención de lo que tiene que ver en el proyecto con, que es una de las primeras razones de las cuales no estoy de acuerdo, con el concepto de equivalencia funcional entre el cargo de coordinador de los comités de la Defensa de la Cuarta Transformación, como la ha denominado el Partido Morena, y la precandidatura única a la gubernatura de Oaxaca.

Al respecto me parece que la equivalencia funcional de dichos cargos y por lo cual en el proyecto se propone declarar inoperantes, pues acaba generando un vicio de petición de principio porque esa es una de las razones fundamentales que la hoy actora, la señora Susana Harp, la senadora Susana Harp, pues hace valer. Es decir, la actora impugna, entre otras cosas, que la designación de Salomón Jara Cruz como coordinador de los comités de la Defensa de la Cuarta Transformación resultó un equivalente al cargo de una precandidatura pues, entre otras cosas, lo posicionó frente al electorado, la militancia y al resto de los aspirantes.

Recordaremos que dicho proceso, y ahora lo analizaré de manera un poco más detenida, se genera, pues precisamente uno de los factores fundamentales para la designación es el de generar el que se dé a través de los estudios de los tópicos y las encuestas a quien la ciudadanía mejor favorezca.

Desde el momento en el cual se da un cargo, digamos, político, de relevancia en la entidad con la finalidad de generar una serie de adeptos y demás, pues se puede entender que existe un inicio anticipado de esa promoción personalizada.

En el caso concreto este nombramiento simbólico a mi juicio generó una ventaja indebida, como lo he dicho, y por supuesto eso lo colocó frente a posibles preferencias en dicha entidad.

Pero adicionalmente quisiera decir que eso, dicha circunstancia no así a mi modo de ver, ineficaz el disenso en relación con el nombramiento de coordinador que había contado con la ventaja a la cual me he referido.

El candidato o quien hoy resulta candidato usó dicho cargo para posicionarse frente a la militancia y eso no se puede, digamos, disociar de uno de los factores que habla la candidata que es precisamente el de violencia política de género.

Y aquí entro precisamente a ese tema que me parece que es fundamental y que creo que este Tribunal ha dado muestras de una visión progresista y de tutelar derechos que resultan fundamentales en determinadas circunstancias de la historia y por supuesto que implican el potenciar dicho derecho.

Yo esperarí que un derecho de esta naturaleza no se haga a partir de ciertas circunstancias donde a veces sí y a veces no se potencian derechos.

Recordaría precisamente el caso que la Magistrada Soto ha mencionado, que es el RAP-16 de 2020, en el cual este Tribunal y yo con dudas de lo que ahí se proponía, decidió darle la mitad de las gubernaturas a mujeres, cuando no estaba previsto en la Constitución ni en la ley, y precisamente a partir de un concepto de paridad general en cargos uninominales o unipersonales se determinó que las gubernaturas también tendrían que ser en condiciones igualitarias.

En el caso concreto, aquí lo que se propone y con lo cual la actora hace valer, es precisamente que exista no solo el número par entre candidatos y candidatas, sino que exista lo que se conoce como la paridad sustantiva.

¿Eso qué quiere decir? Que las mujeres históricamente en esta lucha por obtener cargos de elección popular y por poder competir en condiciones de igualdad, históricamente se les ha dejado en las candidaturas peores votadas. En aquellas que los partidos políticos saben que no tienen la preferencia, ahí ponen a la mujer para poner a los hombres en los cargos de mayor competitividad.

Y precisamente, una de las líneas que este Tribunal hoy está en posibilidad de ejercer, pues es precisamente revertirse. Y, ¿ese criterio cómo se revierte? Pues evidentemente, de las seis gubernaturas que hoy existen y que hoy pueden ser decididas, poner por lo menos en primer lugar a una mujer en aquellas entidades donde el partido en mención pues pueda obtener un triunfo por la preferencia de voto que históricamente le ha precedido.

Y precisamente aquí una de las cuestiones que creo que es importante mencionar y citar, es que el estado de Oaxaca, pues por parte del partido Morena, nunca ha contado con la presencia de una candidata, o de candidatas mujeres a la

gubernatura. Y me parece que un hecho significativo e histórico y, por supuesto que tendría que hablar de esta potencialización del derecho a la paridad, es que si hay mujeres en la entidad que buscan y que tienen capacidad de poder pelear por esa gubernatura, pues al menos se valoren sus méritos en igualdad de circunstancias. Eso precisamente me lleva a determinar que existió una serie de vicios, a mi juicio, en cuestiones como tiene que ver la valoración de perfiles, pues el partido político omitió justificar cuáles eran las razones por las cuales las dos candidatas, en este caso la actora, pues no eran competitivas y respeto su perfil.

La valoración que se hace y por lo cual me parece que es atendible el agravio que se plantea, pues tiene que ver con una serie de fallas o de errores que y de cuestiones ilegales que tienen que ver con las reglas en las cuales se dio esta competencia.

Y básicamente me estoy refiriendo a la convocatoria que fue a lo que quienes aspiraron, en este caso las precandidatas y los candidatos, pues buscaron cumplir, buscaron satisfacer y, adicionalmente esperaban una respuesta motivada y fundada por parte del partido político cuando, digamos, hubo una preferencia en torno al candidato Salomón Jara y aquí, básicamente creo que están previstas dentro de la, si uno hace una revisión de la convocatoria para la candidatura de Morena en Oaxaca, se observa que existen determinadas etapas que, me parece que algunas de ellas fueron soslayadas y que no se cumplió con la legalidad necesaria.

En primer lugar, como ya decía, el aspecto de valorar los perfiles por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, lo cual a mi modo de ver no está, pues sustentado en el expediente que presentan y que el partido político, pues da a conocer de cuáles son las razones de las aspirantes, en este caso mujer, pues, no tienen la preferencia en torno o tienen, o hay candidatos, perdón, hombres que tienen mejor posicionamiento.

Y esto, me parece que, conforme a la base cuarta de la convocatoria tenía, como así lo establece, la necesidad de que se publicaran los perfiles de los aspirantes.

Y eso, evidentemente, junto con muchos otros elementos es lo que llevaría a poder considerar la idoneidad de la candidata o de los candidatos, mismo que, con posterioridad tendría que hacer el proceso de encuesta o estudio de opinión, que pudiera reflejarle nítidamente a la ciudadanía cuáles eran las opciones y, por lo tanto, quién podría ser el mejor candidato o candidata.

Esos aspectos, esos tres aspectos esenciales que debió observar el partido, me parece que son donde toca a la legalidad de este proceso.

Básicamente a lo que me refiero es que, el acto que seguía a la recepción de las solicitudes y propuestas de registro era necesariamente, esa valoración a la cual he hecho referencia, para que inmediatamente después se hiciera ese levantamiento de encuestas o sondeos que llevara o que nos acercara a poder tener los elementos de quién era la precandidatura mejor valorada en la entidad y eso, evidentemente consiste también en una revisión mucho más escrupulosa de los resultados de las encuestas.

Tales elementos, como he dicho, permitirían o hubieran permitido determinar con certeza y objetividad los parámetros, a partir de los parámetros establecidos quién

debía de obtener la preferencia y, por lo tanto, insisto, con un piso parejo, con una igualdad en esas condiciones, ahí me parece que la actora y probablemente otras de las candidatas que aspiraron o la otra candidata podrían haber tenido un mucho mejor desempeño y posibilidades de contender a la gubernatura, también en los términos de la Magistrada Soto.

Si me permiten aquí dejaría mi intervención, para en una segunda ronda poder complementar con algunas ideas.

Sería cuanto, Magistrado Presidente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Vargas Valdez.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrado Indalfer Infante, tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Aprovecharé para referirme a ambos asuntos porque tienen una vinculación estrecha, sobre todo con los efectos que se proponen y porque la quejosa es la misma.

Bien, iniciaré con el juicio ciudadano 91. En este aspecto, respetuosamente, no comparto el sentido del proyecto porque, en mi opinión, debería de confirmarse la resolución impugnada.

En efecto, en el proyecto se propone en una primera parte escindir los hechos de violencia política en razón de género que se hacen valer para que sean tramitados en un Procedimiento Especial Sancionador.

Pero en mi concepto lo que está proponiendo la actora es que todos estos hechos de violencia política, aunado a otros, tuvieron que ver con que no fuera designada precandidata. Por lo tanto, considero que tienen que analizarse para determinar si efectivamente existen esos hechos de violencia política en razón de género y si por esa razón es que no fue designada precandidata.

Además, si lo mandamos a un Procedimiento Especial Sancionador, pues ahí solamente se sancionará a los miembros del partido que llevaron a cabo, en caso de que se compruebe estos hechos. Pero lo que le importa a la actora es que se le restituya en sus derechos políticos que dice le fueron violados, y eso solamente puede ocurrir en un juicio ciudadano como el que nos ocupa.

Por esa razón considero que no debería escindirse y que deberíamos ocuparnos de los temas de violencia política en razón de género para determinar si efectivamente influyeron en la designación o en la no designación como precandidata.

Por otra parte, también en el proyecto se declaran inoperantes los agravios donde se impugna la designación como coordinador de los comités para la defensa de la cuarta transformación.

En mi concepto, también deberían estudiarse de fondo estos asuntos, porque forman parte de los argumentos con los que se pretende demostrar que al haber sido designado Salomón Jara como coordinador de los comités por la defensa de la cuarta transformación, y a la postre precandidato único, entonces todo el procedimiento fue simulado.

Por lo tanto, considero que debemos analizar para determinar si efectivamente hay una relación entre la designación como coordinador y con la designación como candidato único; por lo tanto, no deberían declararse inoperantes.

Pero además la autoridad responsable planteó esto como una causal de improcedencia por cambio de situación jurídica y en el proyecto se desestima.

También podría verse como una incongruencia que se desestime la causal de improcedencia donde se argumentaba cambio de situación jurídica porque Salomón Jara ya ha sido designado candidato y luego la desestimemos porque hemos dicho que esa circunstancia no impide que le entremos al fondo del asunto para poder determinar si la candidatura efectivamente fue bien otorgada o si los procedimientos se llevaron a cabo conforme a la normatividad.

Por esa razón en este caso también considero debemos estudiar de fondo este planteamiento.

Ahora bien, en otra parte por lo que se refiere ya a los temas que tienen que ver con cuestiones de paridad en donde el proyecto nos propone declarar parcialmente fundados los conceptos de violación porque tanto en los estatutos, como en la convocatoria del partido Morena, así como en el acuerdo que emitió el INE, no hay reglas para generar un especie de competitividad o que las postulaciones o las precandidaturas atiendan a este criterio de competitividad, no comparto ese criterio. Si bien también considero que el tema de la paridad no debemos aplazarlo, pero debemos analizar cada proceso de selección de precandidaturas y de candidaturas para determinar si se cumplen con los principios establecidos en la Constitución y además, con la doctrina que esta Sala Superior ha emitido en materia de paridad.

Sin embargo, en el caso concreto hay prueba, hay prueba de que el partido Morena sí atendió a un criterio de competitividad, y para esto voy a permitirme dar lectura a una publicación, que inclusive se encuentra también en una versión estenográfica en la página del partido Morena, donde se puede determinar que se atendió a un criterio de competitividad para establecer las precandidaturas; pero además, también de aquí se puede demostrar que sí hay una relación entre la designación de coordinadores y luego la designación de precandidatos únicos, porque quienes se les ha designado coordinadores resultan ser precandidatos únicos.

Sin embargo, esto no significa que el procedimiento esté viciado o que haya inequidad en la competencia tan sólo por estas circunstancias, cuando menos no advierto eso acreditado en el expediente.

Bien. De esta proyección se obtiene y lo veo que dice: que en Oaxaca la intención del voto para Morena era de 50.7 por ciento. En Quintana Roo del 44.5 por ciento; en Tamaulipas del 43.56. En Hidalgo, 41 por ciento; en Durango, 35.77 y en Aguascalientes, 20.07 por ciento.

Ahora, abro comillas de lo que dijo el presidente del partido Morena, en relación con todo esto y, aclaro, para designación de los coordinadores de estos Comités de Defensa de la Cuarta Transformación.

Dice: "En el caso de Oaxaca, teníamos a Salomón Jara como el mejor posicionado, al ser el estado que mayor intención de voto tiene. Entonces, se respeta el género. Por lo tanto, será hombre aplicando el criterio de paridad y el senador Salomón Jara encabezará los esfuerzos de nuestro movimiento en Oaxaca.

“El segundo estado con un mayor nivel de intención de voto, claramente es Quintana Roo, por lo tanto, en Quintana Roo se respeta el género de quien ganó la encuesta y en este caso, Mara Lezama, ganó mujer.

Por lo tanto, se queda el criterio final de paridad mujer. Entonces, Mara Lezama encabezará los esfuerzos en Quintana Roo.

El tercer estado en competitividad, a partir de la intención de voto por Morena es Tamaulipas. Aquí seguimos sin tener ningún condicionante en términos de paridad, porque llevamos un hombre y una mujer.

Aquí, quien gana la encuesta es el senador Américo Villarreal, por lo tanto, se respeta el género hombre en Tamaulipas y el senador Américo Villarreal encabezará esos esfuerzos.

El siguiente estado en nivel de competitividad es Hidalgo. En estos momentos llevamos una mujer y dos hombres, por lo tanto, en Hidalgo al estar mejor posicionado el senador Julio Menchaca, que Simey Olvera, se respeta el género hombre y por lo tanto, el senador Julio Menchaca encabezará los esfuerzos en Hidalgo.

De manera automática, al tener tres hombres: en Tamaulipas, en Oaxaca y en Hidalgo, entonces se resuelve que los siguientes dos estados, Durango y Aguascalientes encabezarán mujeres, a pesar de que hombres ganaron en estas dos entidades las encuestas.

En el caso de Durango, el senador José Ramón Enríquez y en el caso de Aguascalientes, Arturo Ávila. Sin embargo, por la regla de paridad, será Nora Ruvalcaba en Aguascalientes y Marina Vitela en Durango, quienes encabezarán los esfuerzos de la formación de comités de defensa de la Cuarta Transformación.

Esto, es un dato relevante en el expediente, porque demuestra que el partido, efectivamente, para los casos de coordinador y a la postre fueron los precandidatos tomaron estos datos de competitividad y, si nosotros queremos establecer un bloque de competitividad tendríamos que decir que Oaxaca y Quintana Roo son los estados donde el Partido Morena tiene una mayor intención del voto y en esos estados se designó a una candidatura para un hombre y para una mujer. Por lo tanto, hasta ahí estaría cumplido, en mi concepto, el término de la paridad.

Por esa razón, estimo que en el caso concreto estos asuntos deben verse como una elección concurrente y, me parece que no tendríamos que verlo en lo individual, respecto de cada elección. ¿Por qué? Porque si bien en el juicio ciudadano 115, el Magistrado Vargas nos propone que emitamos una acción afirmativa en sede judicial y lo hace atendiendo a que históricamente en el estado de Oaxaca nunca ha gobernado una mujer y tampoco ha sido postulada una mujer a ese cargo, el problema es que ese dato se presenta respecto de todas las gubernaturas que están en juego en este proceso electoral, en ninguna de ellas, y de esto dio cuenta el Instituto Nacional; en ninguna de ellas ha sido gobernadora una mujer.

Por lo tanto, de dónde podríamos obtener que tendría que ser en Oaxaca donde se tendría que dar este cambio y por qué no en alguna de las otras entidades.

Es decir, se tiene que analizar de manera contextual, porque son unas elecciones concurrentes, por eso el INE emitió este acuerdo para estipular que cuando menos se postularan a tres mujeres.

Por esas razones es que estimo que en el caso concreto de Oaxaca, al estar dentro de los dos estados de mayor competitividad, y el otro ser Quintana Roo, y haberse

postulado a un hombre y a una mujer, el partido va cumpliendo con estos parámetros; inclusive, aun cuando no los tuviera en su normativa, de alguna forma entendió que tenía que recurrir a este método, a este mecanismo para poder cumplir de manera sustantiva con la paridad que ya estaba ordenada en el acuerdo del INE comentado.

Que dicho sea de paso, lo que hace el INE es dejar a la autodeterminación de cada partido político que establezca estos mecanismos para poder lograr que mujeres lleguen a gobernar uno de estos estados.

Estos datos tampoco los contenía el acuerdo del INE de la elección a gubernaturas pasadas, sin embargo aun así con siete, cuando dijo o estipuló que cuando menos siete candidaturas deberían de ser para las mujeres, bueno, resultaron electas seis mujeres de ahí. Es decir, hay buenos resultados de ese acuerdo emitido por el INE. Por lo tanto, en mi concepto yo sí advierto que de esta determinación el partido Morena de alguna forma atendió a un método, a un mecanismo de competitividad, a tal grado que en los dos estados donde tiene mayor competitividad designó como precandidatos y como candidatos a un hombre y a una mujer, entre esos estados es Oaxaca y Quintana Roo.

Por lo tanto, al no advertirse que haya alguna discriminación hacia la actora o algún otro dato por su condición de ser mujer, considero que no hay elementos para poder hacer alguna modificación en esa determinación.

Por lo tanto, yo votaría porque se confirmara, tanto en el juicio ciudadano 91 el acto reclamado, como también en el juicio ciudadano 115 de este año.

Por último, el hecho de que los partidos no tengan en este momento reglas en relación con la paridad, considero que no es conveniente que nosotros ordenemos que establezcan esas reglas o que determinen de antemano en las próximas elecciones en qué estados postularán hombres y en qué estados postularán mujeres.

Conforme a nuestro precedente lo que hicimos fue vincular a las legislaturas locales y al Congreso de la Unión para que legislara en esta materia.

Y en el acuerdo del INE para las elecciones de este periodo electoral se establece que solamente Hidalgo, de los estados que tienen elecciones en este proceso, solamente Hidalgo ha cumplido legislando en materia de paridad para los casos de la gubernatura y no así las demás entidades.

Sin embargo, considero que quien tiene que emitir las reglas, quien tiene que emitir las leyes y es en sede legislativa donde se tiene que discutir como deben emplearse los métodos o los mecanismos de la paridad para las gubernaturas, es a las legislaturas locales a quienes debemos exigirles el cumplimiento de nuestra resolución para que legislen en este sentido.

Y no a los partidos políticos, aun cuando tienen la obligación de postular paritariamente, sus reglas tienen que derivar de lo que ya reguló o reglamentó el Legislativo para que no haya contradicciones en lo que reglamenta el partido y en lo que hace una legislatura.

Por esas razones, Presidente, yo estaría por la confirmación de los actos reclamados en ambos medios de impugnación.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias a usted, Magistrado Indalfer.

¿Alguien más desea intervenir? Magistrada Mónica Soto Fregoso pidió la palabra y posteriormente el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

He estado escuchando la participación del Magistrado Indalfer, coincido en algunos de sus argumentos y en otros no.

Pero justamente ahorita me he quedado con esto último en donde yo respetuosamente no puedo compartir esta argumentación y me parece importante también debatirlo o dejar clara la postura contraria, es que si bien es cierto nosotros ordenamos a los tribunales locales, digo, a los Congresos locales para que regularan, para que legislaran sobre paridad, eso no obstaculiza el cumplimiento de la paridad por una omisión legislativa y tampoco creo que, aquí, de verdad, porque además tenemos precedentes en el sentido de que no sean los partidos políticos a quienes se les tenga que exigir, sino a el legislativo.

Yo creo que se les tiene que exigir a todos, a los partidos políticos, a los Congresos, y también a los Jueces y a las Juezas que resolvamos y juzguemos con perspectiva de género como lo hemos hecho en otros casos.

A mí me cuesta mucho trabajo quedarme, digamos, conforme con la visión de que como ya en Oaxaca es hombre, en Quintana Roo es mujer, se vaya a hacer un análisis conjunto.

Me parece que tiene que haber un análisis contextual de cada uno de los casos y Oaxaca, Oaxaca es un tema muy sustantivo, porque además de toda la historia lacerante en el ejercicio de los derechos de las mujeres en todos los niveles, de todos los derechos pues, por supuesto el derecho político-electoral no ha estado fuera de esa brecha y de esa discriminación.

Y aquí creo que es importante también, aclarar que incluso en este estado de Oaxaca derivado de una encuesta, la ciudadanía se manifestó para que la próxima titular fuera una mujer.

Me parece que, incluso, un partido político puede postular solamente a mujeres, no es un límite la paridad numérica, ya lo hemos dicho y yo lamento de verdad, y respeto por supuesto las visiones, pero en este caso Oaxaca, en un contexto específico me parece que tiene una gran responsabilidad que podamos asumir lo que ha sido estas comisiones, por ejemplo de la convocatoria, o de estas reglas internas de los partidos políticos que, de ninguna manera lo ha cumplido este partido.

Yo respetuosamente no comparto lo dicho por el Magistrado Indalfer, en el sentido de que de alguna manera el partido político cumplió.

Me parece que de ninguna manera cumplió y que, por supuesto, aquí hay un antes y un después.

Sí tomamos en cuenta lo que es todo el contexto, porque esto es parte del juzgamiento con perspectiva de género, y lo voy a seguir recalando porque

evidentemente es un resultado, nos lleva a dos caminos siempre: un juzgamiento técnico, estricto, procesal a un juzgamiento sustantivo con una visión de maximizar estos derechos que han sido históricamente reprimidos para las mujeres.

Y pues desde mi óptica este asunto debió juzgarse con perspectiva de género y, en todo caso llegar a una argumentación de decir que no, que no se le daba la razón, pero sí, de digamos, haciendo un test, un test de género, paso a paso y llegar a un final. O sea, hacer un juzgamiento con perspectiva de género no nos da siempre el resultado de darle la razón a una impugnación de una mujer ¿no?

Sí nos lleva a hacer un análisis exhaustivo, puntual, sustantivo y contextual de lo que es el caso particular y, en este caso, creo que no se hizo y me parece que sí debió haberse hecho este, pues este seguimiento de pasos de juzgar con perspectiva de género y al final, ya decir, por qué sí o por qué no se considera que se violentó o no el derecho de esta senadora.

Creo que es importante también hacer patente el criterio de competitividad y alternancia en el sentido de permitir que las mujeres participen como candidatas en las entidades federativas, ya lo hemos dicho, también en los distritos. Ya hemos caminado este camino, ya está andado.

Entonces, aquí lo novedoso es que, el cargo al que las mujeres ahora se han atrevido a querer obtener ¿sí? Ya pasamos los distritos, las diputaciones, las senadurías, las presidencias municipales. Ahora estamos en el ámbito de las gubernaturas.

Entonces, lo novedoso es que aquí tengamos que aplicar la paridad y la visión de juzgar con perspectiva de género en este cargo. El criterio, las sentencias, las jurisprudencias, todo lo que es el camino que, pues ha andado y ha abierto este Tribunal para que las mujeres accedan a todos los cargos en condiciones igualitarias es muy claro. No es nada nuevo y que un partido político no tenga esta visión, o en sus estatutos, o al emitir una convocatoria, pues de ninguna manera es justificación para no observarlo y, desde esta instancia, resolver esa laguna que, creo en este caso se ha dado de manera evidente.

Entonces, bueno, yo como lo he señalado en este caso respetuosamente me voy a apartar del proyecto y también lamentando que encontremos argumentos que nos permitan mandar para después, postergar, hacer posible con argumentos, obviamente nada que, vaya, nada analizados o nada sustentados con perspectiva de género, pues obviamente es muy fácil patear el bote, como se dice, o mandarlo para después, aún asumiendo que sí hubo una falta y que en este caso, pues no es importante o no se puede en este momento hacerlo.

La paridad está en la Constitución. No es una opción. La paridad es una realidad y hoy nos toca como jueces de última instancia hacerla posible, aunque parezca mucho.

Me parece que, tal vez puede parecer que las mujeres ahora quieren todo y quieren resoluciones a su favor, pues evidentemente quieren esas resoluciones que históricamente se les han negado, esa justicia y esos espacios que es evidente, sólo han sido para los hombres.

Y con una visión de análisis estricto procesal, pues estamos, creo, de alguna manera en riesgo de dar marcha atrás, y así lo digo; de dar marcha atrás a la visión

que ha tenido esta Sala Superior de ir siendo vanguardia y quitar obstáculos, como lo hicimos con la 12624, que lo hizo la integración pasada, que quitamos todos los obstáculos, se quitaron ahí, que pudieran haberse tenido como argumentos reales, procesales, para decirles no a las mujeres.

Lo hemos hecho al revertir la carga de la prueba, lo hemos hecho al anular una elección sin que esté como una causal de nulidad, sí, por violencia política hacia las mujeres; lo hemos hecho al tener, pues que también estos segmentos competitivos; lo hemos hecho al hacer un análisis de verdad por encima de cualquier técnica, para resolver que la paridad también iba en los cargos uninominales, como eran las gubernaturas.

Y aquí me parece que pudiéramos estar, y a mí sí me preocuparía estar en riesgo de dar marcha atrás a estos criterios de vanguardia que han hecho un cambio para las mujeres, porque creo que es muy importante decirlo, esta Sala Superior en esta integración y en las pasadas han abierto, de verdad, la posibilidad de que las mujeres accedan de manera real, hacer efectivo su derecho a estar en las posiciones políticas de poder.

Si no ha sido por las sentencias, seguiríamos en la dinámica de una interpretación vacilante.

Aquí hemos tenido una gran claridad para decir hacia dónde vamos y creo que éste, lamentablemente, puede ser un asunto de titubeo en si seguir avanzando y garantizando que más mujeres lleguen a más espacios públicos, de más alto nivel de poder o pensar que tal vez todavía tengan que seguir esperando su turno y que se formen en la fila.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto.

¿Alguien más desea intervenir?

Pidió la palabra el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, gracias, Presidente. También muy buenas tardes a todas y todos.

Para posicionarme, con la misma metodología que empleó el Magistrado Infante Gonzales, ya que se dio cuenta conjunta con todos estos juicios de la ciudadanía. En específico quisiera referirme al JDC-91 y al JDC-115 y 128, que son acumulados. Quiero expresar por una parte que acompañaré el proyecto que nos somete a consideración el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, particularmente en cuanto hace al tema de paridad, desde luego con las conclusiones y efectos que él nos propone y, por otra, que en mérito de ello no me es posible acompañar la propuesta que nos presenta el Magistrado José Luis Vargas Valdez, en el sentido de que ante la existencia de una omisión legislativa que regule la manera en que debe de operar la postulación paritaria de la gubernatura de Oaxaca, puede y debe implementarse en ese proceso electoral la alternancia de género; por lo que con el debido respeto me apartaré de dicha propuesta.

Justifico mi postura desde luego partiendo del concepto de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, como sabemos, ya fue delineado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en 2004 y constituye en la actualidad un principio fundamental para la construcción de decisiones que abonan

al cierre efectivo de la brecha histórica que ha existido entre ambos géneros y particularmente a las condiciones de desequilibrio que se presentan en la arena político-electoral.

Esa igualdad sustantiva se ha materializado a partir del reconocimiento y garantía permanente del principio de paridad de género en sus distintas vertientes.

Y con el fin de lograr la materialización de dicho principio, hemos establecido mecanismos concretos que llevan a dicho mandato jurídico a la realidad, como entre otros, es la regla de la alternancia.

Dicho esto, señalaré también que en la reforma constitucional de 2019, conocida como paridad en todo, no se establecieron reglas concretas o algún método en específico para cumplir con el principio de paridad de género en el ámbito local; por el contrario, sabemos que dejó a la libre configuración legislativa de cada entidad federativa el instrumentar la forma en que se procuraría cumplir con dicho principio en la postulación de las distintas candidaturas, y en eso hemos coincidido quienes hemos hecho uso de la voz.

De tal suerte que no se previó el condicionamiento del género de las candidaturas para 2022 ni la aplicación directa de la regla de alternancia.

Tampoco se previó alguna medida afirmativa concreta que las legislaturas de los estados estuvieran obligadas a implementar.

De modo que si en la Constitución no se estableció un modelo concreto ni se demandó la implementación de una acción afirmativa particular, sino que el legislador permanente se limitó a disponer un deber de implementar reglas de paridad a fin de observar el principio, eso significa que existe un margen amplio para que las legislaturas de los estados implementen las medidas que consideren garantizan la paridad.

En estos asuntos la actora aduce, entre otras cosas, que en el proceso interno de selección del citado partido político existió simulación en cuanto al cumplimiento de la paridad y que se omitió considerar la alternancia como un mecanismo necesario dado el contexto histórico de desigualdad entre hombres y mujeres en Oaxaca.

Yo considero que no le asiste razón jurídica en estos planteamientos.

Esta Sala Superior ya ha considerado que la alternancia de género en la postulación de candidaturas de los órganos impares o unipersonales constituye sólo una herramienta que permite materializar el principio constitucional de paridad de género en su dimensión sustantiva.

Esto elimina la constante fáctica relativa que en estos casos siempre exista un sesgo para que se designen o elijan mayoritaria y preferentemente a hombres, por lo que no es necesariamente aplicable en todos los casos.

Es decir, debemos evaluar asunto por asunto.

Y en ese sentido hemos dicho que la autoridad administrativa podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral.

Es por esto que estimo que el citado principio sí fue analizado por el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo 1446 de 2021. En ese acuerdo se emitieron criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la

postulación de candidaturas a las gubernaturas en estos procesos electorales que están en curso, y considerando precisamente, la omisión del Congreso de Oaxaca de aprobar la legislación en materia de paridad en las candidaturas y ante el entonces vencimiento del plazo constitucional para realizar modificaciones legales fundamentales en la materia.

Y se concluyó que era posible materializarlo a través de una medida cuantitativa. Obligación de postular tres hombres y tres mujeres, y para mí esta modalidad además, quedó firme. No fue impugnada en su oportunidad.

En esa medida, la autoridad administrativa nacional advirtió que al dictar sentencia en el recurso de apelación 116 ya citado, de 2020, esta Sala vinculó al Congreso de la Unión, a los Congresos locales a regular la paridad en gubernaturas antes del inicio del proceso electoral que siguiera de manera inmediata al 2020-2021, y eso no se ha cumplido.

Desde luego, es una situación que debe ser resuelta por la Sala Superior y que, precisamente es uno de los puntos resolutivos que nos propone el Magistrado de la Mata Pizaña.

Por ello, la autoridad administrativa nacional estableció reglas claras y previas al inicio de los actuales procesos electivos en los que se va a elegir el Poder Ejecutivo de seis entidades federativas. Y ella las dirigió a todos los partidos políticos participantes, por lo que todas y todos los aspirantes sabían bajo cuales condiciones podían participar.

Así, finalmente emitió el acuerdo correspondiente en el que sostuvo que Morena cumplía con el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en este cargo.

De ahí que yo coincida, insisto, con la propuesta de juicio ciudadano 91 de este año, respecto a que el partido político Morena sí cumplió formalmente las reglas de paridad aplicables y en esa medida también se procuró sustancialmente que las mujeres puedan acceder a esos espacios de poder.

Considero que en este momento no es jurídicamente viable revocar los actos impugnados y otorgarle la razón a la actora, sin omitir vincular tanto a los partidos políticos como a las autoridades en la materia para emitir reglas que doten de mayor materialidad al principio de paridad como lo hace el proyecto del Magistrado de la Mata Pizaña con apoyo, precisamente, en disposiciones constitucionales que dicen que la paridad es obligatoria para los partidos políticos, como entidades de interés público.

En mi concepto, el sentido que se presenta en la propuesta del juicio ciudadano 115 tiene, para mí, una inexactitud, sobre todo en relación con la necesidad de aplicar la alternancia.

Lo anterior, porque no obstante, que en el proyecto se sostenga que la implementación de la acción afirmativa se basa en la materialización del principio de paridad de género, el cual está contenido en la Constitución, como lo he

señalado, su regulación no supone una modificación sustantiva a la legislación electoral de Oaxaca, nos dicen, sino al cumplimiento aludido del principio constitucional como un mandato de optimización, pero para mí el mandato de optimización propuesto, determina que solo debe ejecutarse en un solo estado y en un solo partido político, dice el proyecto.

A mi juicio, el citado principio es convertido en una regla y de esa manera pierde toda su eficacia en su implementación, por lo que colisiona con otros principios constitucionales que sí son tomados en cuenta en el acuerdo emitido por el INE.

El hecho de que se mencione en el proyecto que este órgano jurisdiccional ha interpretado que la aplicación del principio de paridad no constituye un techo, un límite, sino un piso o un mínimo, resulta insuficiente para establecer una acción afirmativa adicional como se pretende, mediante la implementación al caso concreto de la regla de alternancia.

Máxime, si ello implica que sea solo en uno de los seis estados con proceso electoral en curso y aplicable, insisto también, únicamente para la candidatura de una sola fuerza política.

Estimo que en el proyecto se nos plantea un dilema que no es también del todo exacto, puesto que se confunde la regla o método de la alternancia con el principio de paridad de género. Cuando estimo que la alternancia no es un principio en sí mismo, sino solo un método para lograr una integración paritaria y así lo hemos sostenido en distintos precedentes. Y esto, siempre y cuando se haga necesaria su aplicación de manera justificada, en consonancia con el parámetro de regularidad constitucional. Lo que no pasa en este caso.

De ahí que, a mi juicio, el pretender implementar la regla de alternancia únicamente en el estado de Oaxaca y solo para Morena, tendría un impacto importante y desproporcionado en los derechos político-electorales de muchas personas que, incluso ya fueron registradas para participar como candidatos de distintas fuerzas políticas.

Además, atendiendo a las reglas que aprobó el INE y que se encuentran firmes, el criterio sostenido en el proyecto tendría invariablemente un efecto en las demás candidaturas de todos los partidos políticos, lo que generaría un impacto indebido en el principio de certeza, e incluso en el principio de equidad en la contienda y de autodeterminación partidista.

En los mandatos de optimización, recordemos es necesario verificar la gradualidad, puesto que los principios ordenan que algo se realice en la mayor medida posible, lo cual denota la posibilidad de un mayor o menor grado de satisfacción del principio dentro de los márgenes que determinan ciertas posibilidades jurídicas y fácticas.

Y en ese punto el grado de satisfacción no puede quedar a elección o a la entera satisfacción de las partes, sino a la factibilidad que en la ejecución del principio se respeten otros principios que están en el sistema democrático.

Así creo que como jueces constitucionales nos toca velar porque una vez elegida la solución dentro de las posibles hipótesis, esas sean acordes al principio de proporcionalidad en la medida que no anulen o restrinjan los otros principios que están inmersos en el proceso democrático.

Debo traer a colación aquí que resolvimos el recurso de reconsideración 1386 de 2018, el 29 de septiembre de 2018.

En la parte que me interesa destacar para la solución de estos asuntos dijimos, página 32, “Además el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer precisó que los estados tienen la obligación de adoptar y aplicar medidas especiales de carácter temporal”, y se citan las medidas 27 y 28.

Concluimos de estos numerales que los principios de paridad de género y los derechos político-electorales de las mujeres deben instrumentarse en un determinado contexto, valorando las medidas que ya han sido adoptadas por las distintas autoridades competentes y los avances alcanzados a través de las mismas, por lo que es indispensable justificar la necesidad de establecer mecanismos adicionales. Esto es indispensable, puntualizar las circunstancias fácticas, por ejemplo, una práctica generalizada, una práctica sistemática, acontecimientos particulares o los resultados de los procesos electorales recientes -énfasis- y los aspectos normativos, ciertas regulaciones y sus efectos, que se buscan atender y superar con la medida.

Y en otro apartado, precisamente fue donde se cuestionaba que se había implementado una medida afirmativa en contra de un partido político, se dijo, página 35, “Por último, también se advierte que el Tribunal local no implementó una regla de ajuste de manera general y conforme a un criterio objetivo, sino que la medida únicamente se implementó en relación con el PRD, sin que hubiera una justificación suficiente en cuanto a las razones por las que sólo ese partido político debía sufrir la modificación de su lista de regidurías de representación proporcional, que fue ese caso.

Yo encuentro similitudes jurídicas entre ese pronunciamiento y el que ahora se nos propone. Simplemente leería el párrafo 112, en donde se señala que es el partido político Morena a quien se le vincula y a quien se le obliga en relación con esta acción afirmativa. Es decir, se está particularizando una medida que pretende beneficiar a las mujeres en general.

Yo creo que esto sería una incongruencia y, en ese sentido, además, también me permitiría expresar que comparto las razones ya expresadas por el Magistrado Infante Gonzales en cuanto a la situación de competitividad que si ha sido ya cubierta también de acuerdo a la numeralia que él nos manifestó.

Por el momento sería cuanto, Presidente. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

¿Alguien más desea intervenir? Magistrado José Luis Vargas Valdez, tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

Iba a continuar con algunos de los puntos que había señalado en torno a la diferencia entre el juicio ciudadano 91 y el juicio 115, pero creo que lo rico de un pleno y una colegialidad es precisamente el debate de ideas, y para ello exige escuchar a quien tiene distintas posiciones y poder argumentar para tratar de convencer o de hacer entrar en algún otro tipo de valoración al que estrictamente nos preparan nuestras ponencias.

Decía el Magistrado Infante Gonzales un aspecto vinculado con precisamente lo que tiene que ver con la causa de pedir de la hoy actora y que básicamente esa estaba vinculada con esta remisión que el proyecto del Magistrado Felipe de la Mata hace respecto de lo que tiene que ver con las cuestiones vinculadas con violencia política de género.

Y yo aquí un poco preguntaría, ¿cuál podemos considerar que es finalmente la causa de pedir de la actora?, pues la causa de pedir es evidentemente que se le restituya de su posibilidad de ser la candidata a gobernadora, con lo cual un proyecto que nos presenta que dice: “bueno, se declara fundado para efectos de que la autoridad administrativa electoral local determine si hay violencia política o no la hay”, una vez que ya pasó ese momento en el cual inician formalmente las campañas y existe un candidato, pues me parece que a ningún fin práctico conlleva, es decir, es tanto como se dice coloquialmente, pues darle por su lado a la actora para que vaya, se distraiga, se entretengan, le digan que sí probablemente hubo una violación de género o de violencia política, pero finalmente se han consumado los hechos.

Yo creo que este tribunal no se puede dar un lujo de esa naturaleza, pues precisamente a partir de lo que múltiples ocasiones la mayoría de este pleno ha determinado cómo la potencialización de los derechos de la mujer y eso lo llevo a colación porque si no comprendemos que lo que aquí subsiste, lo que ya fue incluso admitido por algunos de quienes me antecedieron de que en todo este proceso de designación hubo algunas cuestiones que se pueden prestar a la simulación de una competencia donde no hubo competencia y donde hubo designaciones directas, pero al mismo tiempo hubo una convocatoria para que se registraran hubo una serie de reglas que ya describí en esta intención de hacer creer que se estaba compitiendo y no había tal competencia, pues eso se traduce en el caso de una precandidata mujer en lo que se denomina, y este propio pleno ha denominado, la invisibilización política de la mujer.

Y eso es lo que estamos debatiendo aquí, es decir, podemos poner en mil cuestiones procesales, pero lo que estamos debatiendo es si hubo o no hubo invisibilización en torno a la candidata Susana Harp, y todo parece ser que sí lo hubo; y se señala y dicen, bueno, es que para poder analizar un asunto de esta naturaleza tendríamos que analizar, lo decía el Magistrado Infante Gonzales, una serie de actos que no solo tienen que ver con este proceso a la gubernatura de Oaxaca, sino con los otros estados que de manera simultánea tendrán proceso a gobernador o gobernadora.

Y efectivamente eso es parte del problema el cual hoy estemos juzgando un estado que es Oaxaca, pero al mismo tiempo los días sucesivos tendremos otros estados seguramente que traerán planteamientos similares de uno u otro lado, es decir, buscando generar esa competitividad.

Y aquí evidentemente estamos precisamente acotados a lo que hoy en el caso concreto y par efectos del estado de Oaxaca presenta la atora que viene impugnando; traer a colación otros casos que no sabemos si serán impugnados o no impugnados, si vienen con las mismas razones, si vienen con agravios de violencia política pues me parece que es tanto como confundir a la audiencia. Y lo digo de manera respetuosa porque a mí me llama la atención y de ahí que no comparta el calificativo que ha hecho el Magistrado Felipe Fuentes Barrera de inexactitud el proyecto que presento a su consideración, porque una cosa es no estar de acuerdo, decir que hay inexactitud, me parece que tendríamos que debatirlo de manera mucho más profunda y a partir de distintos conceptos, que desde mi posición sí está debidamente explicado cuál es el tema del método de principio de paridad que se hace valer en el proyecto que someto a su consideración.

Y ese criterio, no es que lo diga yo, no es que lo sostenga yo porque hoy se me ocurrió, es porque lo ha sostenido esta Sala en distintos precedentes y quiero citar solo cinco inmediatos, que este Tribunal ha avalado por unanimidad prácticamente, algunos por mayoría de cinco, seis votos, pero en el cual no podemos decir que hay inexactitud de lo que plantea el proyecto que someto a consideración de ustedes, sino que está basado precisamente en precedentes, en afirmaciones y en conceptos de derecho y de expansión de derecho, en este caso, de las mujeres a la participación en la vida pública nacional.

Menciono el primero, el más reciente, que es el RAP-16 de 2022, que es lo que tiene, perdón, de 2020, que es, más que reciente, el de mayor relevancia que ha tenido este pleno, que es el que tiene que ver con la omisión legislativa y básicamente donde, en aquel caso señalamos que para lo que tenía que ver con las gubernaturas, sí era válida la acción afirmativa, toda vez que el legislador no había hecho su tarea y, en este caso, en el caso de Oaxaca decimos que no, que no es válido porque es una potestad del legislador local.

Señalo como segundo ejemplo el caso de los Consejeros o Consejeras del OPLE de Hidalgo, que fue el juicio ciudadano 56/2022, en el cual esta Sala Superior estableció que se tenía que hacer una convocatoria exclusivamente para mujer. Es decir, ya no solo hablando de un principio de paridad, sino hablando de un principio de, pues, exclusivamente, de una convocatoria para el género femenino y, en este caso, no se da una situación similar.

Señalo el caso y el ejemplo de la integración de la Cámara de Diputados probablemente, insisto, el caso más simbólico que ha tenido recientemente este Tribunal, en el cual, habiendo un criterio de paridad, es decir, habiendo 248 mujeres contra 252 hombres que llegaron, digamos a la integración, de acuerdo a las fórmulas preestablecidas en la Constitución, pues esta Sala Superior y la mayoría de quienes integran este Pleno señalaron que se podía hacer un ejemplo y un esfuerzo más por una acción afirmativa.

Y, finalmente, señalo las candidaturas de representación proporcional en el RAP-121 de 2020, en el cual se estableció que tres de cinco de las listas de

representación proporcional tenían que ser integradas por mujeres y en este caso no.

Concluyo diciendo, la afirmación en torno al cual se diga que, como ya se empezó con hombre en el estado más competitivo y en el segundo más competitivo habrá una mujer, pues así se cumple el criterio de paridad, me parece que eso sería un criterio justo o digamos restringido.

Qué mejor que existan un criterio de paridad donde las tres de las seis, es decir la mitad, habiendo mujeres que quieren participar y teniendo condiciones de competencia, puedan tener los primeros tres lugares de seis, de competitividad para los cargos de elección popular.

Creo que eso hablaría de expansión de derechos, eso hablaría de igualdad, de progresividad y, por supuesto, de ir acorde con las líneas de este Tribunal.

Sería cuanto, Presidente.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Vargas.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrada Janine Otálora Malassis, tiene la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias. Buenas noches, Presidente, Magistrada, Magistrados.

Me voy a referir de manera conjunta a los dos juicios de los que se acaba de llevar el debate y el juicio de la ciudadanía 91 y el juicio de la ciudadanía 115.

Antes de fijar mi postura, quisiera situar estos asuntos en el contexto en el que se encuentran respecto en un primer momento de la paridad.

Ya fue dicho por quienes me antecedieron en el uso de la voz, que es la reforma constitucional de 6 de junio de 2019, que estableció la obligación de garantizar la aplicación del principio de paridad en todos los poderes públicos y niveles de gobierno. Y con ello esto conllevó un gran cambio, justamente en la visión de la participación política de las mujeres.

Cabe señalar que en esta reforma constitucional y la legislativa que le siguió, no se incluyeron los cargos unipersonales.

Se discutieron, justamente, cuáles podrían haber sido sus alcances, pero ha sido su implementación la que realmente nos ha demostrado la magnitud que este cambio normativo significó para todas las formas y prácticas del Estado mexicano, las cuales deben ajustarse para cumplir con nuestro máximo mandato constitucional.

Esta revisión permanente acerca de cómo se integre el poder público tuvo una aproximación nunca antes pensada en el momento en que esta Sala Superior resolvió el expediente, la apelación 116 de 2020, en el que se impugnaba la decisión del Instituto Nacional Electoral de aplicar la paridad en la postulación de candidaturas para las 15 gubernaturas que serían renovadas en 2021.

Quiero aquí recordar que una vez que el INE aprueba este acuerdo que establece siete candidaturas para mujeres, ocho para varones, este acuerdo es impugnado en su momento no solo por partidos políticos, también por el Senado de la República, pero fue también impugnado por diversas mujeres y asociaciones que,

estas últimas, las mujeres y las asociaciones venían pidiendo más candidaturas para las mujeres.

En el proyecto que en su momento sometí justamente a la consideración de este pleno, le daba la razón a las mujeres que venían en esta instancia y proponía que fueran ocho candidaturas para mujeres y siete para varones.

Y la interpretación que se hacía para confirmar, digamos, en sí lo que era el acuerdo, únicamente modificando el número de candidaturas, era una interpretación del artículo 35 de la Constitución que establece el derecho de todas y todos los ciudadanos de ser electos y votados en condiciones de paridad, este fue la esencia de la interpretación que se hizo para validar esta postulación paritaria en candidaturas.

Y la trascendencia de esta decisión obedeció al contexto histórico y estructural que se materializa justamente como en su momento se debatió en el escaso número de gobernadoras que ha tenido nuestro país.

Ahora, dada la complejidad para implementar esta reforma de paridad en todo, en la sentencia se reconoció la necesidad de implementar medidas inmediatas para asegurar la paridad en la postulación de candidaturas a las gubernaturas que fueron electas en los procesos electorales que se llevaron a cabo el año pasado.

Por lo que se vinculó directamente a los partidos políticos para que postularan y quedó en que solo siete mujeres de las 15 candidaturas para gubernaturas.

Sin embargo, en la misma sentencia se reconoció que partiendo de los artículos transitorios de la reforma constitucional y de que modificar un sistema que históricamente había dejado de lado las mujeres no puede ser responsabilidad solo de los partidos políticos y que, por ende, debía vincularse al Congreso de la Unión y a los congresos locales para que regularan la paridad.

Y el asunto que justamente estamos debatiendo el día de hoy viene de un incumplimiento de esta sentencia en virtud de que solo dos entidades han emitido su legislación en materia de presentación paritaria para las gubernaturas y, en su caso, alternancia.

En efecto, el Congreso del Estado de Oaxaca no ha aprobado y no ha cumplido con esta sentencia, y esto es una de las razones que me llevan a votar a favor del juicio de la ciudadanía 91 en el que justamente se ordena que se aperture el incidente de incumplimiento.

Ahora bien, el 10 de septiembre de 2021, el Instituto Nacional Electoral emite un acuerdo general en el que dispone que de las seis candidaturas para las gubernaturas, elecciones que se llevarán a cabo este año, los partidos políticos deberán presentar tres mujeres y tres varones. Y hay que señalar que este acuerdo no fue impugnado absolutamente por nadie, por ende es un acuerdo que ha quedado firme.

Podremos estimar que fue insuficiente lo que hizo el Instituto Nacional Electoral o no, lo cierto es que es un acto que ya ha sido validado al no haber sido impugnado. Ahora bien, la omisión del Congreso del Estado de Oaxaca, de acatar justamente el mandato de reforma de paridad tiene como consecuencia que las reglas que rigen el proceso en curso no sean las óptimas quizá para cumplir con este estándar constitucional. Sin embargo, no puede obviarse que es necesario garantizar el principio de certeza en materia electoral más cuando las reglas no fueron impugnadas en su momento.

Por ello nos encontramos ante una situación en la que es necesario reconocer la necesidad de que se realicen cambios sustanciales para garantizar que estas omisiones no vuelvan a actualizarse en procesos electorales posteriores.

La normativa que rige este proceso electoral obliga a confirmar el objeto de la presente controversia, pero visibiliza la urgencia de que los congresos cumplan con lo ordenado en el recurso de apelación 116 de 2020.

Ahora bien, respecto del proyecto que se nos presenta por parte del Magistrado Vargas no comparto la primera parte referente a la incompetencia del OPLE, del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca.

A ver, me parece que el Instituto Nacional Electoral tomó la medida, la acción afirmativa en el acuerdo del mes de septiembre de 2021 para una postulación paritaria en las candidaturas. No insistiré en las bondades o defectos de este acuerdo, ya que ha quedado firme.

Lo que sucede en los hechos es que, es hasta el mes de febrero que la actora solicita al OPLE local emitir acciones afirmativas para garantizar la paridad. Lo cierto es que estas ya fueron emitidas por el Instituto Nacional Electoral. No obstante, ello considero que el OPLE, en su caso, podría haber emitido acciones afirmativas para garantizar la alternancia. Lo cual es otro tema ya que, en mi opinión, ante una omisión legislativa en el estado sí procede una intervención de los OPLEs.

Por ende, no comparto en este aspecto que la materia sea reservada.

El principio de paridad tiene, por ende, ya su vigencia con el acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral que, de alguna manera garantiza una postulación paritaria horizontal en estas seis gubernaturas.

Los criterios de competitividad, que son tema en el primero de los proyectos, justamente que estamos viendo, debían de haber sido establecidos en el acuerdo del Instituto Nacional Electoral y no en otro momento. Por ende, me parece que ordenarle a todos los partidos políticos que regulen en sus estatutos la manera en la que cumplirán con las candidaturas de paridad para las gubernaturas, ya que ellos pueden hacerlo en el ámbito nacional es algo que comparto también del proyecto en el juicio de la ciudadanía 91.

Se ha hablado aquí de las encuestas llevadas a cabo por el partido político Morena y quiero recordar que este tema de las encuestas que lleva a cabo Morena ya fue debatido con motivo de la elección extraordinaria que se llevó a cabo en el estado de Puebla y quedé yo misma en minoría al, justamente, haber propuesto que Morena regulara de manera mucho más completa, justamente cómo lleva a cabo estas encuestas para la selección de sus candidaturas.

Ahora, acorde con los asuntos que hemos votado en otros casos y que es particularmente en candidaturas indígenas para el Congreso de la Unión, lo que hemos hecho es que en los distritos con determinada población indígena, se le ha ordenado a los partidos políticos que postulen exclusivamente candidaturas indígenas.

No comparto que en este caso se le obligue sólo a un partido político, el partido Morena, a cumplir presentando exclusivamente una candidatura de mujer para la elección de gobernador, en la gubernatura en el estado de Oaxaca.

Me parece que en este caso la obligación debe extenderse a la totalidad de los partidos políticos en el estado de Oaxaca y no exclusivamente a uno de ellos, ya

que el cumplimiento de esta paridad sustantiva compete a todos los actores políticos y no sólo a uno.

Señalar que en efecto, en ninguno, como ya ha sido dicho, en ninguno de los seis estados que renovarán este año gubernatura, ha habido una gobernadora electa.

Este tema se hubiese podido ver de una manera mucho más contextual y de las seis entidades si en su momento el acuerdo del Instituto Nacional Electoral hubiese sido impugnado en su momento y por ende pedirle, en su caso, que sea el propio Instituto Nacional Electoral, como sucede con otras candidaturas, quien establezca los parámetros de competitividad.

Éstas son, hasta el momento de aquí mi primera intervención.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Janine Otálora.

Consulto si alguien más desea intervenir

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, tiene la palabra.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Me gustaría destacar algunos aspectos del proyecto que previamente les circulé y que solicité su publicación, en términos del acuerdo de esta Sala Superior 9 del año 2020.

Y siguiendo los casos similares en que he pedido su publicación, por ejemplo, la gubernatura de San Luis Potosí, el caso del ayuntamiento de Tlaquepaque y recientemente el de la inaplicabilidad del decreto de interpretación auténtica.

En primer lugar, quiero hacer hincapié que en este asunto no son materia de impugnación dos aspectos relevantes, las reglas emitidas en la convocatoria de Morena para la candidatura al gobierno de Oaxaca, ni los lineamientos del INE en materia de paridad. Ello porque la actora no impugnó estos actos en el momento oportuno, y en consecuencia no había controversia normativa sobre falta de acciones afirmativas en materia de paridad sustantiva. Es hasta ahora que la actora cuando no obtiene el registro como precandidata que plantea su inconformidad ante estas diversas instancias.

¿Qué propone el proyecto? Bueno, propone lo siguiente. Primero, confirmar en lo que fue materia de impugnación la determinación del tribunal local en cuanto a que sí se siguieron las reglas previstas en el procedimiento interno de selección porque Morena siguió correctamente las etapas previstas en la convocatoria de su procedimiento interno. La inscripción de la actora en ese procedimiento solo daba la posibilidad de que su perfil fuera valorado.

El perfil de la actora sí fue valorado en ese procedimiento, en el expediente se advierte que se valoraron los perfiles y la comisión de elecciones determinó aprobar el registro de una sola persona, por lo que solo a esa persona se le otorgó la calidad de precandidata.

Las encuestas señaladas por la actora no son las previstas en la convocatoria, sino que Morena las realizó para saber el contexto en torno a la próxima jornada electoral en Oaxaca, pues realizó cuestionamientos de diversa índole, por lo que no son vinculantes jurídicamente.

La actora parte de la premisa inexacta de que ganó las encuestas, no obstante de los resultados que obran en autos se advierte que otra persona resultó mayormente conocida por la ciudadanía oaxaqueña e incluso mejor evaluada.

El hecho de que Salomón Jara Cruz haya sido nombrado precandidato único implica que todas las cuestiones relativas a que fue designado como coordinador de comités no generan perjuicio a la actora actualmente, ya que justo ha cambiado esta circunstancia jurídica.

Importa señalar que todos los agravios planteados por la parte actora se analizan de manera puntual y exhaustiva, ya sea de manera conjunta o de manera individual. Ya también la jurisprudencia del Tribunal ha definido que es válido y no genera perjuicio alguno, a ningún actor, que se analicen de manera conjunta, y existe total cumplimiento al principio de exhaustividad y congruencia de las sentencias.

También se propone revocar parcialmente la determinación del Tribunal local, ya que no se conoció de la *VPG* en la vía idónea y además escindir para que se conozca el procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, porque el PES es la vía idónea para alcanzar la pretensión de la actora en que pide desde la instancia inicial que se sancione a los supuestos responsables de los actos de *VPG* consistentes en que se le invisibilizó al momento en que se le excluyó de la posibilidad de seguir en el procedimiento interno.

La decisión que se propone tiene como finalidad que de ser el caso sea posible restituirle los derechos que aduce vulnerados la actora. También hay que tener en cuenta justo la jurisprudencia del Tribunal que establece que los procedimientos sancionadores tienen efectos restitutivos.

Entonces, en el trámite del PAS sí se puede alcanzar esta cuestión.

Por otro lado, investigar las conductas denunciadas, recabar las pruebas correspondientes y celebrar una audiencia pública en la cual la actora se le permita dar a conocer los hechos aducidos o denunciados, justamente al respetar el debido proceso es que se le hará visible según su propia petición. Lo anterior resulta relevante porque el Tribunal local consideró que no se acreditaba la *VPG* en contra de la actora.

Sin embargo, ese órgano, al tramitar el asunto a través de un juicio de la ciudadanía, no analizó los hechos denunciados, en los que la actora refirió que se le invisibilizó al habersele excluido del procedimiento de selección.

De hecho, el análisis realizado por el Tribunal local mediante juicio de la ciudadanía implicó que no investigar, incluso, soslayó que por esa vía no se alcanzarían las pretensiones de la actora de sancionar a los responsables ni de la restitución de sus derechos.

Ahora bien. También propongo ordenar a los partidos políticos que antes del inicio del procedimiento para elegir gubernaturas, establezcan reglas claras para aplicar el criterio de competitividad en la postulación de candidaturas a ese cargo, a manera de que la paridad sea sustantiva, real y efectiva.

Asimismo, se vincula al INE que verifique que los partidos políticos nacionales emitan las disposiciones sobre paridad sustantiva con base en el criterio de competitividad, así como vigilar su cumplimiento en la postulación de candidaturas. Quiero destacar que en este momento es imposible establecer acciones afirmativas para que en el actual procedimiento electoral local la contienda sea solo para mujeres, porque en las reglas previstas para el procedimiento interno sobre paridad

de género no fueron impugnadas por la actora en el momento oportuno, por tanto, deben prevalecer y me refiero especialmente a el acuerdo emitido por el INE.

Justamente, el acuerdo del INE es un acto firme.

El procedimiento electoral a la gubernatura se encuentra avanzado, pues ya se han realizado los procedimientos internos y el 3 de abril inician campañas.

Exigirle a Morena y a los demás partidos que postulen exclusivamente mujeres en este momento, cuando se ajustaron a las normas de las respectivas convocatorias y a los lineamientos del INE, puede implicar una vulneración al principio de auto-organización y autodeterminación, e inclusive, afectar de manera trascendente la contienda.

Establecido lo anterior, me gustaría resaltar la parte del proyecto en la que se emiten órdenes puntuales, tanto a los partidos como al INE, para que a partir del próximo proceso emitan reglas para la paridad de sustantiva.

Hay que recordar, que hace un año y tres meses, esta Sala resolvió un asunto que rompió barreras para garantizar la igualdad sustantiva de las mujeres de acceder a las gubernaturas.

En aquel entonces, un trabajo conjunto de la sociedad civil, del INE y de este Tribunal permitió la paridad horizontal en la postulación de mujeres a las gubernaturas.

¿Qué se logró?, que en esa elección seis mujeres de un total de 13 posibles, llegaron a ese cargo de elección popular.

Un avance democrático que restituyó la histórica desigualdad de las mujeres al acceso a ese cargo público.

En agosto de 2021, esta Sala Superior resolvió que la Cámara de Diputados federal estaría integrada por 250 diputadas y 250 diputados. Así, el derecho al voto pasivo de las mujeres se concretó de forma efectiva y real en el órgano que mayormente las representa.

Esta Sala ha demostrado que cree en la paridad efectiva. Sin embargo, son múltiples las resistencias que se deben vencer y son muchos los problemas jurídicos a resolver, aún es necesario eliminar las simulaciones a la paridad y debe quedar claro que esta no es solo formal, sino material.

Este Tribunal ha demostrado que tiene compromiso de superar esas resistencias y simulaciones, de lograr que el pensamiento social y político evolucione a una auténtica igualdad de géneros.

Estoy convencido que, dejar atrás la desigualdad es un trabajo que también corresponde a los Tribunales, especialmente los de competencia electoral, porque son estos los encargados de lograr una democracia sustantiva, efectiva y paritaria. Ahora, se nos presenta la oportunidad de subir un peldaño más para lograr una paridad sustantiva con base en criterios de competitividad. Este asunto es importante, porque pretende complementar, ampliar y evolucionar lo que hace más de año se logró. A partir de aquí, los partidos políticos tendrán que establecer normas para que las mujeres sean postuladas en campañas ganadoras. Así de claro.

En reiteradas ocasiones se ha dicho que no basta la paridad formal, es necesario complementarla, abarcarla y hacerla efectiva con su sustantividad y que realmente permita la postulación de mujeres a las gubernaturas de los estados con mayor posibilidad de triunfo.

Lo anterior, debe realizarse y concretarse de manera técnica, de acuerdo a la *Litis* planteada y en este caso, puesto que se insiste, en el momento oportuno no se impugnaron las reglas de paridad, únicamente cuantitativas que rigieron desde el inicio del procedimiento interno de selección y, por lo tanto, la certeza rige ese proceso.

Las acciones afirmativas sobre paridad de alternancia de género para candidaturas a las gubernaturas debieron emitirse antes de los procesos internos y si este Tribunal las modifica en este momento, pues entonces, la congruencia implicaría hacerlo respecto de las otras gubernaturas en juego y, en todo caso, para todos los partidos.

En política se suele decir que la forma es fondo. En el ejercicio de los derechos, especialmente el de las mujeres, la forma no puede ser fondo. El INE aprobó que, de las seis gubernaturas a elegir en este año, los partidos debían postular por lo menos a tres mujeres.

Morena cumplió formalmente lo ordenado por el INE, porque ha postulado a tres mujeres para gobernadoras, pero eso puede ser forma. Las decisiones del INE y de este Tribunal no se han emitido para lograr una paridad formal, sino que se ha buscado la paridad sustantiva y material, para lograrla es insuficiente quedarnos en la postulación igualitaria de hombres y mujeres.

Es indispensable superar los aspectos cuantitativos para permitir una mayor participación y su verdadero acceso al poder. No es suficiente que los partidos políticos se limiten a postular mujeres, llevando justamente a una paridad literal, solo por cumplir. Es necesario una interpretación paritaria con alcances igualitarios, con perspectiva de género real.

Es necesario garantizar que las mujeres contiendan en los ámbitos territoriales de mayor competitividad de un partido político. Se debe eliminar del pensamiento en el que las postulaciones se hagan en los distintos municipios y estados que, en opinión de los propios partidos políticos tienen pocas posibilidades de ganar.

¿Cómo hacer efectiva la igualdad sustantiva o material? Los partidos son los directamente obligados a garantizar esa paridad sustantiva y material.

La democracia paritaria ahí comienza y esa también es obligación de los partidos. Son entidades de interés público, que tienen como finalidad permitirle ejercer el derecho a ser votadas a la ciudadanía a cargos de elección popular, con criterios paritarios, pues son ellos quienes deben asegurar las condiciones de igualdad sustantiva.

Es insostenible que los partidos políticos cuenten con criterios para arribar a postulaciones de las mujeres en lugares donde han obtenido los porcentajes de votación más bajos.

Por estas razones propongo que Morena y todos los partidos políticos nacionales emitan las disposiciones que garanticen para las próximas elecciones a gubernaturas y a partir de ahí en adelante criterios de competitividad en donde las mujeres sean postuladas en ámbitos territoriales con altas posibilidades de ganar.

Por esa razón, a fin de evitar las simulaciones propongo que el INE supervise que todos los partidos políticos nacionales emitan las reglas de paridad y que verifique que se cumplan en la postulación de candidaturas a gubernaturas.

Magistradas, Magistrados, sobre los derechos políticos de las mujeres este Tribunal ha sido pionero, progresivo y ha evolucionado desde las cuotas, acciones

afirmativas y paridad, esta última en todas sus vertientes, por supuesto vertical y horizontal.

Es un Tribunal que ha demostrado que juzga con perspectiva de género.

Este caso es trascendente, por primera vez se ordena a los partidos que emitan reglas de paridad sustantiva, con enfoque de competitividad, a efecto de que las mujeres sean postuladas en campañas ganadoras; repito, así de claro, así de contundente.

A mi juicio lo justo, jurídico y resarcitorio es que las mujeres puedan ser gobernadoras. Sin embargo, es cierto que su lucha es inacabable; algunas de esas batallas han llegado a este Tribunal y poco a poco, es decir, progresivamente, con decisiones de este Pleno hay más mujeres en instituciones de decisión pública.

Comparto la necesidad de romper ideas caducas, patriarcales, que restringen e impiden el reconocimiento de los derechos de las mujeres en cargos unidireccionales.

Este criterio será un parteaguas en la fórmula en la que se ejercen los derechos de las mujeres para alcanzar gubernaturas.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Felipe de la Mata.

¿Alguien más desea intervenir?

Si me permiten. Sí, Magistrada Mónica Soto.

Gracias. Entonces...

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. Si quiere después, como guste.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto. Si me permiten fijaré mi posición respecto de estos proyectos, el JDC-91, así como del JDC-115 y su acumulado.

En primer quiero señalar que coincido con la propuesta en el JDC-91 de escindir la demanda respecto a aquellos agravios que plantea la actora relacionados con la denuncia de violencia política por razón de género, que argumenta sufrió durante el proceso de selección interno de candidaturas de Morena para elegir concretamente la que corresponde a la gubernatura de Oaxaca.

Lo anterior, porque como se sostiene en el proyecto, el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para que se investiguen los actos y que la autoridad electoral administrativa pueda requerir información y ordenar distintas diligencias sobre los hechos y llegar a una conclusión.

También coincido con la propuesta que se nos hace en relación con la obligación de los partidos políticos para garantizar con reglas propias la postulación en términos de competitividad de paridad sustantiva de las mujeres.

Esto se da ante la omisión legislativa en el Congreso de Oaxaca y en general en algunos de los Congresos de este proceso electoral, salvo el de Hidalgo.

Es decir, hay una ausencia de mecanismos y reglas legislativas que garanticen la paridad sustantiva en la postulación de candidatas mujeres a las gubernaturas y por eso es necesario vincular a los partidos para que así lo garanticen, balanceando

con ello los principios, valores y derechos constitucionales que están en relación con la autodeterminación de los partidos, la certeza jurídica y las normas que adecuen la realidad en cada entidad federativa y en cada instituto político bajo los principios de paridad y seguridad jurídica.

Ahora bien, en relación con la propuesta en el JDC-115 y su acumulado, me aparto de la propuesta que establece que el Instituto Electoral Estatal obligue a Morena a postular a una mujer de aquellas entre las que participaron en el proceso interno. Voy a dar varias razones al respecto.

En primer lugar, procesalmente el asunto se ha constituido a partir de distintas etapas procesales y actos jurídicos que se encuentran consumados, es decir, que son firmes.

A saber, el 14 de diciembre de 2020 la Sala Superior emitió la sentencia en relación con el recurso de apelación 116 de 2020, en este precedente sostuvimos que la paridad en gubernaturas constituye una reserva de ley y que es competencia de los Congresos estatales su configuración, esto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 Constitucional y en el 4º transitorio de la reforma de paridad total en materia de género.

El 27 de agosto de 2021 el Consejo General del INE emitió el acuerdo por el cual estableció criterios para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales 2021-2022.

En dicho acuerdo se estableció como criterio y medida para verificar el cumplimiento al principio de paridad en los procesos electorales locales que los partidos políticos nacionales tenían como obligación postular al menos tres candidatas mujeres en los seis procesos electorales en los que se elegirá a la titular del Ejecutivo estatal.

Dicho acuerdo no fue impugnado, por lo que se encuentra firme, es vigente y es exigible y aplicable en los seis procesos electorales locales en los que se elegirá gobernador o gobernadora.

El 8 de noviembre de 2021, el CEN de Morena emitió la convocatoria para la selección de candidaturas o de candidatura a la gubernatura de Oaxaca.

En dicha convocatoria, previo el cumplimiento de la postulación paritaria en términos del acuerdo del Instituto Nacional Electoral habilitó a la Comisión Nacional de Elecciones para tomar las medidas que considerara necesarias para garantizar la postulación final paritaria.

El 5 de enero de este año, Morena informó al Instituto local de la designación de Salomón Jara Cruz como precandidato único.

Cabe señalar que la convocatoria para la selección a la gubernatura de Oaxaca no fue impugnada ni tampoco la expresión del partido Morena de que para cumplir con el principio de paridad de género acataría la decisión del Instituto Nacional Electoral. Posteriormente, en febrero, el 4 de febrero, la actora, en este caso la senadora Susana Harp presentó un escrito dirigido a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral local.

Es decir, meses después de que se había, que había causado obligatoriedad el acuerdo del INE que había también causado estado, la convocatoria de Morena y la definición de que la paridad se cumpliría en los términos del acuerdo del INE, ella solicita al Instituto Electoral local que se dicten medidas afirmativas que garanticen,

apliquen y generen una representación efectiva de las mujeres en el ejecutivo del estado.

Es decir, la actora generó el acto que en este momento estima, le genera perjuicio. El 18 de febrero, el Instituto Electoral estatal respondió negativamente a dicha solicitud porque, señaló, que el INE emitió el acuerdo por el cual se atendería la omisión de los Congresos locales de legislar en la materia y estableció los criterios generales, es decir, estableció un mecanismo de paridad horizontal para que se garantice el principio de paridad en las entidades federativas que eligen gubernatura este año.

El 16 de marzo, el Tribunal local confirma este acuerdo del Instituto local, por distintas razones y este es el acto impugnado.

Ahora, si bien yo comparto la premisa del proyecto en cuanto a que las medidas solicitadas pueden ser decretadas en sede jurisdiccional, también lo pueden ser en sede administrativa. Esto siempre, ante la posibilidad de una omisión absoluta en la materia.

Pero no es lo que sucede en el caso.

Aquí no hay una omisión absoluta. En todo caso podría hablarse de una omisión relativa. Pero la omisión fue atendida por el Instituto Nacional Electoral y establece que para garantizar la paridad se regirá esta paridad horizontal en 2022.

Ahora, si esta medida no es suficiente, no se considera la más idónea y se argumenta que es necesario otras, esto debió haberse establecido en los medios de impugnación respectivos, cuestionando el acuerdo del INE o la convocatoria, en ese caso, del partido Morena o en cualquiera de los otros partidos.

La medida implementada por el INE tiene un diseño horizontal, lo cual hasta ahora ha demostrado que, mientras los congresos locales no legislen sobre el tema, es un instrumento eficaz para garantizar la paridad de forma sustantiva en la elección de titulares del Ejecutivo. Así fue el resultado el año pasado, en donde de siete, en siete entidades en donde se postularon mujeres, en seis fueron, resultaron electas. Si esta medida no fuera eficaz, a partir de un análisis y de una argumentación para casos concretos, entonces se podría justificar implementar otras, pero tendrían que darse dentro de la lógica de la paridad horizontal. Esto es, decir en todas las entidades y no en una sola.

Lo anterior, bajo el entendido de que las medidas afirmativas de tipo horizontal no fueron eficaces, en el caso de las gubernaturas, sin embargo, la experiencia demostró en el proceso electoral 2021, que sí lo fueron.

Esto no implica desconocer o significa que lo deseable es que los congresos locales cumplan con el mandato constitucional de reglamentar la paridad solamente desde un punto de vista cuantitativo o que, así también lo hagan los Institutos Electorales administrativos o, inclusive, en sede jurisdiccional, sino lo que implica es que, las decisiones que se toman para hacer efectiva la paridad y el principio de igualdad, también debe seguirse dentro de las reglas del derecho; es decir del *rule of law*, del Estado de Derecho y para eso, es necesario analizar de manera integral las reglas procesales, la adopción de medidas afirmativas y su eficacia.

En el caso concreto, encuentro que no se justifica, porque en el caso de este proceso electoral, el Instituto Nacional lo determinó y ese acuerdo es exigible y en 2021 se comprobó la eficacia para los procesos electorales en la postulación.

Por lo cual, en este momento, me apartaré y considero que se debe confirmar lo relativo al JDC-115 y su acumulado.
Es cuanto.

Magistradas, magistrados.
Magistrada Mónica Aralí tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. Con su venia, Magistrada, Magistrados.

Simplemente para cerrar mi última participación, primero diciendo y escuchando al ponente del primero de los asuntos, el Magistrado De la Mata, por supuesto que estoy de acuerdo con sus consideraciones en parte y me parece que tienen una buena intención.

Sin embargo, lamentablemente creo que este Tribunal no está para juzgar al futuro. Yo creo que toda la visión y la lucha ha sido la paridad ya. La paridad se buscó por parte de no sólo de las mujeres, desde la sociedad civil, de las mujeres en la política, de legisladoras, de diputadas, senadoras, mujeres que están desde los municipios haciendo un gran trabajo y, por supuesto, también de mujeres que estamos aquí para juzgar y que lo hemos hecho con esta visión de avanzar.

Yo reconozco sus aportes, que está haciendo para la siguiente. Ojalá que sí se cumplan para la siguiente, porque también se había ordenado que los congresos locales legislaran la paridad y, bueno, como lo legislaron no se puede garantizar, cuando aquí somos un Tribunal constitucional, un Tribunal que en no pocos casos se ha asumido plenitud de jurisdicción, se ha asumido por *cession ratio*, por cualquier vía que justifique analizar aquí a plenitud un asunto cuando se trate de maximizar los derechos político-electorales de las personas y, por supuesto, las mujeres también están incluidas en las personas, por si a veces se olvida, ¿no?

Son muchos los argumentos, los argumentos a favor de las mujeres, los argumentos en contra de la simulación, los argumentos en contra de estos obstáculos de las mujeres, pero lamentablemente me parece que una justicia tardía se parece más a una injusticia.

La exigencia es paridad ya. Las mujeres ya hemos esperado mucho y éste ojalá no fuera un caso así.

Y por otro lado, también me parece importante hablar de las medidas especiales de carácter temporal porque, y ya se decía también aquí en alguna de las participaciones, que es obligación, así lo dice la CEDAW también, tomar medidas especiales de carácter temporal y que es indispensable justificar por qué asumir esas medidas y valorar. Si tomamos unas medidas, por qué, justificar, razonar, pero además si no han sido efectivas, pues buscar otras.

Me parece que no hay mucho qué explicar en un caso de un contexto político, económico, social, histórico, cultural, que representa decir que estamos hablando de los derechos políticos de las mujeres en el estado de Oaxaca.

Entonces, pues yo sí, la verdad reconozco el proyecto del Magistrado ponente, lamentado que sea para la posteridad.

Y por otro lado, quiero nada más también reconocer el proyecto del Magistrado José Luis Vargas, el JDC-115, en el que ya se ha hablado mucho, yo no hablé particularmente de este asunto en el cual estimo que esta es una manera de dar

respuesta real tangible y, por supuesto, de decirle a la paridad ya, la paridad hoy ya es posible y no llevarnos a las mujeres a seguir esperando el anhelado ejercicio pleno de sus derechos.

¿Por qué? Porque en las intervenciones de todos tuvimos un reconocimiento a lo que es toda la lucha, toda la discriminación, todo el caso, pero me parece que estamos aquí como Tribunal constitucional para enderezar lo que no se hizo, y se reconoció que hay una convocatoria que no cumplió con un principio como es la paridad, aquí y en este momento estamos ante la posibilidad de poderlo enderezar. Porque es mucho el discurso, es mucho el argumento, pero al final el resultado es....

Inicia 61ª parte

...el discurso es mucho al argumento, pero al final el resultado es, vaya, seguir en esta, en esta negación del acceso a este importante cargo.

Reconozco, como lo dije, el proyecto, la propuesta que nos presenta el Magistrado José Luis Vargas, porque me parece que tiene un análisis minucioso de las particularidades presentes en este estado de Oaxaca, y que es parte del sí o no, para avanzar en estos temas; cuando se toma en cuenta, se hace un alto para identificar qué es lo que hace diferente una interpretación, que es lo que nos permite ir más allá y cuál es la justificación.

Me parece que es importante, también, para que haya claridad, porque luego la argumentación es hacer un, vaya, un equilibrio de los, por supuesto, de los principios constitucionales.

Pero me parece que es lamentable cuando hacemos esta ponderación y siempre el principio de paridad queda en un segundo o un tercer plano.

Y no es que esté, no es que sea ilegal ni mucho menos. Simplemente es una visión distinta el cómo armonizamos los principios, si le damos más valor a la decisión de la vida interna de los partidos políticos, aunque violen la paridad, o aunque violen los derechos o si estamos en búsqueda de que la igualdad real, plena y que no sea solamente un discurso sino un punto resolutivo, sea esa la realidad para las mujeres.

Entonces, bueno, yo en este caso me parece que estamos ante dos posturas, dos posturas que por un lado pareciera que estamos todos a favor de algo, pero ya, a la hora de hacer el cierre y la conclusión es, por un lado justificar con argumentos técnicos-procesales que no ha lugar a garantizar ahorita el acceso a este derecho.

Y qué bueno, me parece también importante que se haya hecho como una relatoría de todos los casos en el que cada uno ha votado a favor de las mujeres o ha propuesto una argumentación favorable y que ha llegado a buen fin; porque en otros casos tenemos argumentaciones favorables, pero al final, es decir, en este momento no se puede aunque tengan razón.

Y bueno, en ese sentido mi propuesta y respetuosamente, también reitero, pues estaría en contra del primero de los proyectos y a favor del 115, del JDC-115.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto Fregoso.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Al no haber más intervenciones, por favor Subsecretaria general tome la votación.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con gusto, Magistrado Presidente.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí.
A favor del JDC-87; a favor del JDC-91; en contra del JDC-115 y su acumulado.

Subsecretaria de estudio y cuenta Ana Cecilia López Dávila: Gracias, magistrado.
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del JDC-87, del JDC-91, en contra del 115 y 128 acumulados, y por confirmar el acto.

Subsecretaria de estudio y cuenta Ana Cecilia López Dávila: Gracias, magistrado.
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Bien.
Yo estoy a favor del 91 en el punto resolutivo tercero, que ordena confirmar la resolución impugnada, pero por consideraciones distintas y en contra de los temas resolutivos.
Y en el JDC-115 estoy en contra de revocar y por confirmar.
Y en el JDC-87 estoy a favor del proyecto.

Subsecretaria de estudio y cuenta Ana Cecilia López Dávila: Gracias, magistrado.
Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Estoy a favor de las propuestas en los juicios de la ciudadanía 87 y 91.
Y en el juicio de la ciudadanía 115 emitiré un voto, al estimar que el OPLE sí tenía competencia, en los términos de mi intervención.

Subsecretaria de estudio y cuenta Ana Cecilia López Dávila: Gracias, magistrada.
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.
Yo estoy en contra del JDC-91 y a favor de los demás.

Subsecretaria de estudio y cuenta Ana Cecilia López Dávila: Gracias, magistrada.
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Yo estaría en contra del juicio ciudadano 91 y en contra del juicio ciudadano 74, y a favor del resto de los proyectos.

Subsecretaria de estudio y cuenta Ana Cecilia López Dávila: Magistrado, el JDC-74 ahorita no se está votando. Se votó el JDC-87.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Perdón, discúlpeme.
Sí, discúlpeme, en los términos que había señalado, perdón, en mi intervención.
En contra del juicio ciudadano 91 y a favor del resto de los proyectos.

Subsecretaria de estudio y cuenta Ana Cecilia López Dávila: Muchas gracias, magistrado.
Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En contra del JDC-115 y su acumulado, estimo que se debe confirmar y a favor de los otros dos proyectos.

Subsecretaria de estudio y cuenta Ana Cecilia López Dávila: Gracias, Magistrado Presidente.
Magistrado Presidente le informo que el proyecto del juicio ciudadano 87 del 2022 fue aprobado por unanimidad.
El proyecto del juicio ciudadano 91 del 2022 fue aprobado por mayoría de votos, con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, del Magistrado José Luis Vargas Valdez y con el voto particular parcial del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
Respecto del juicio ciudadano 115 del 2022 y su acumulado, se rechazó por una mayoría de cinco votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 87 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 91 del presente año se decide:

Primero.- Se revoca parcialmente la determinación del Tribunal local relacionada con la posible existencia de violencia política de género en contra de la actora.

Segundo.- Se escinde parcialmente la materia de controversia y se ordena remitirla al Instituto local en términos de la ejecutoria.

Tercero.- Se confirma la resolución controvertida en la materia de impugnación.

Cuarto.- Se ordena la apertura del incidente relativo al cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-116 de 2020.

Quinto.- Se ordena a todos los partidos políticos nacionales y al Instituto Nacional Electoral que atienda los efectos señalados en la sentencia.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 115 y 128, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios referidos.

Segundo.- Se desecha la demanda indicada en el fallo.

Tercero.- Se confirma la resolución impugnada.
Magistrada Janine Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Presidente.
Únicamente para precisar la emisión de un voto particular en el engrose del juicio de la ciudadanía 115.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, Magistrada Otálora.
¿Alguien más desea precisar la presentación de votos particulares o? Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, Presidente. Lo haría yo también en el juicio ciudadano 91, en relación con los puntos resolutivos con los que no acompañé el proyecto.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.
Bien, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del Pleno.
Sí, Magistrado Indalfer.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Presidente, ¿no habría que decir a quién le corresponde el engrose del 115 y acumulado?

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias por comentármelo.
Dado el resultado de la votación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 115 y 128, procedería a la elaboración del engrose, por lo cual le solicito subsecretaría general informe a quién le correspondería.

Subsecretaría general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Por supuesto, Magistrado Presidente.
Según los registros de esta Secretaría General de Acuerdos en turno de engrose está el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado Fuentes Barrera, le consulto si está de acuerdo con la elaboración del respectivo engrose.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Claro que sí, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.
Ahora bien, continuamos entonces, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, con los proyectos que usted presenta a consideración del pleno.
Subsecretaría general, dé cuenta por favor.

Subsecretaría general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con gusto.

En primer término, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 74 y 82, ambos de este año, promovidos por Jesús Osiel Bahena Saucedo, Lorena Valtierra Demetrio y Máximo Carrasco Rodríguez, en contra de la convocatoria emitida por el Consejo General del INE para renovar la presidencia del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Previa acumulación, el proyecto propone declarar infundados los agravios. En primer lugar, ya que la convocatoria es exclusiva para las mujeres cisgénero, pues una interpretación pro persona y no discriminatoria, lo correcto es concluir que también (...) las mujeres trans, es decir, no hay alguna previsión que limite su participación.

El proyecto expone que la persona que desocupó la presidencia del organismo es hombre, por lo que acorde a los principios de paridad sustantiva y alternancia dinámica, la designación deba recaer en una mujer.

Así se considera que para el caso concreto debe privilegiarse la medida que impulsa la participación de las mujeres en cargos directivos, los cuales históricamente han sido reservados para hombres.

De modo que si bien se considera que la acción afirmativa fue correcta, no obsta para que el Instituto Nacional Electoral pueda implementar en un futuro acciones afirmativas en favor de las personas de identidad sexo-genéricas diversas en la integración de las consejerías de los Institutos Electorales Locales.

En consecuencia, se propone confirmar la convocatoria impugnada por las razones expresadas en el proyecto.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 103 del 2022, interpuesto por Morena, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Especializada que declaró la inexistencia de uso indebido de pauta respecto de promocionales de radio y TV atribuidos a las precandidaturas a la gubernatura de Aguascalientes y al PAN.

En el proyecto se considera infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad, pues contrario a lo alegado, la Sala responsable sí realizó un estudio detallado de los promocionales, por lo que concluyó la inexistencia de la infracción, debido a que los spots cumplían con los alcances y la finalidad que puede tener el mensaje contenido durante la etapa de precampaña.

También se considera infundado lo relativo a la falta de distribución igualitaria de la pauta entre las precandidatas, pues conforme a las disposiciones aplicables no se advierte que exista una obligación al respecto; máxime, que se efectuó una distribución equitativa de los mensajes difundidos sin que conste una diferencia indebida.

Por cuanto al argumento en el que se alegó la inaplicación del precedente citado por la Sala responsable, tampoco asiste razón al recurrente, pues en él se interpretó el modelo de comunicación política para el uso de la pauta en época de precampaña, lo que es aplicable al caso en análisis.

Finalmente, en el proyecto se desestiman los demás conceptos de agravio al ser inoperantes, ya sea por ser genéricos o novedosos.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervenciones, Subsecretaria general tome la votación, por favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con gusto, Magistrado.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Gracias.
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos y anunciando voto aclaratorio en el juicio ciudadano 74 y su acumulado.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Gracias, Magistrado.
Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Gracias, Magistrada.
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra del JDC-74, pues por como lo expuse en su oportunidad, considero que los medios de impugnación deben desecharse de plano porque la expedición de la convocatoria que se cuestiona no afecta su interés jurídico.
Y a favor del JDC-82 y acumulados.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Gracias, Magistrada.
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Igualmente, en contra del juicio ciudadano 74, por el desechamiento del medio, y a favor del proyecto del REP 103.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Gracias, Magistrado.
Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente le informo que el juicio de la ciudadanía 74 y su acumulado fueron aprobados por una mayoría de cinco votos, con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, así como del voto aclaratorio del Magistrado Indalfer Infante Gonzales. En cuanto al recurso de revisión de procedimiento especial sancionador fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 74 y 82, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios referidos.

Segundo.- Se confirma en lo que materia de impugnación el acuerdo controvertido. En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 103 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del pleno.

Subsecretaria general proceda, por favor.

Subsecretaria de estudio y cuenta Ana Cecilia López Dávila: Con gusto, Magistrado Presidente.

En primer término, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 394 de 2021 interpuesto por quien, en su momento denunció actos que, desde su perspectiva constituyen violencia política de género (...) a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral que declaró la inexistencia de la infracción denunciada.

En el proyecto se propone desestimar los agravios hechos valer por la recurrente, porque la Sala Especializada sí juzgó el asunto con perspectiva de género...integral, para la cual tomó en consideración las diversas (...) y testimonios.

Contrario a lo alegado por la recurrente se considera que la sentencia (...) fundada y motivada, porque la Sala Especializada valoró los hechos y (...)

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Creo que la Magistrada Janine tiene abierto su micrófono.

Subsecretaria de estudio y cuenta Ana Cecilia López Dávila: Gracias, magistrada.

En el que se realizaron, lo que la llevó a establecer la inexistencia de una relación asimétrica de poder entre la recurrente y los denunciados, así como que, tales conductas denunciadas se realizaron en el marco del ejercicio de los cargos públicos que tenían todas las personas involucradas en el mismo órgano electoral local, aunado a que carecían de elementos de género que la hubiera afectado de forma desproporcionada o diferenciada en el desarrollo de las funciones pública encomendadas, ni se advirtió una intencionalidad de los denunciados para ello.

Por tanto, como lo resolvió la Sala Especializada se considera que en el caso no se actualiza la violencia política en razón de género, dado que las conductas y actos

denunciados no tuvieron por objeto ni el resultado de menoscabar el ejercicio de los derechos de participación política de la recurrente concibiendo el desarrollo de la función electoral que le fue encomendada en un ambiente organizacional y laboral de conflicto y hasta hostil, derivado de la diferencia de criterios con sus pares al interior del órgano electoral, no se advierte la existencia de un contexto asimétrico de poder o de desigualdad estructural que pudiera haber repercutido en ella de forma diferenciada o desproporcionada por su calidad de mujer.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar en la materia de impugnación la sentencia en la que se le reclama a la Sala Especializada.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 77 de este año, interpuesto por Morena, quien en su momento denunció actos que, desde su perspectiva constituyen calumnia, actos anticipados de campaña y culpa in vigilando, en contra del PAN, PRI y PRD, derivado de la difusión en redes sociales del video “Todo sale mal”.

Aunque en esta instancia impugna el acuerdo por el cual el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE desechó la referida denuncia, en el proyecto se propone declarar infundados los agravios porque el acuerdo reclamado se encuentra debidamente fundado y motivado porque la responsable desarrolló diversas razones para justificar su determinación al considerar que el video difundido en el perfil de Facebook de diversos ciudadanos se encuentra amparado en el derecho de libertad de expresión, porque expresa su punto de vista respecto a la situación del país, además de que no se pudo establecer nexo con alguno de los partidos políticos denunciados.

Asimismo, realizó una indagatoria previa de los hechos apegada a los principios de congruencia, exhaustividad y mínima intervención para estar en la posibilidad jurídica de determinar la procedencia o desechamiento de la denuncia, dado que ordenó realizar requerimientos y diligencias a partir de las cuales concluyó que la publicación denunciada no constituyó una vulneración en materia de propaganda político-electoral.

Por otra parte, la responsable no realizó pronunciamientos sobre el fondo de la controversia, dado que se centró en el análisis preliminar de los hechos y las pruebas aportadas por el denunciante y las recabadas en su investigación previa, considerando la inexistencia de indicios suficientes para presumir que los hechos eran constitutivos de un ilícito electoral.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Subsecretaria.

Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor, Subsecretaria general tome la votación.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias, Magistrado.
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias, Magistrado.
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.
Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Muchas gracias, Magistrada.
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra, pues considero que se debe de revocar para efectos de que la responsable dicte una nueva resolución.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias, Magistrada.
¿En el REP-394, Magistrada o en el REP-77?, perdón.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En el REP-394.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Muchas gracias.
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con ambos proyectos.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias, Magistrado.
Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos proyectos.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que el REP-394 del 2021 fue aprobado por una mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. Y en el REC-77 de 2022 fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 394 de 2021 se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de decisión la sentencia reclamada.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 77 del presente año se decide:

Único.- Se confirma el acuerdo controvertido.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del pleno.

Subsecretaría general, adelante por favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 39 de este año, promovido por el Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la negativa por parte de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, de la Fiscalía General de la República de otorgar copia certificadas de una carpeta de investigación a la Unidad Técnica de Fiscalización de dicho Instituto.

La ponencia propone declarar fundada la pretensión del accionante, toda vez que contrario a lo aducido por la fiscalía, el secreto ministerial no es oponible a las facultades fiscalizadoras del INE, porque la normatividad en materia penal y electoral prevén un principio de auxilio y colaboración entre las autoridades para un debido funcionamiento.

Asimismo, el Instituto cuenta con las facultades necesarias para realizar los requerimientos necesarios para poder llevar a cabo el debido ejercicio en su función fiscalizadora.

En consecuencia, se propone vincular a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y a la Fiscalía General de la República a que entregue las copias certificadas.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 1 y 2, ambos de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por dos servidores públicos integrantes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes a fin de controvertir la resolución de la Sala Regional Especializada que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de violencia política de género en contra de dos mujeres por razón de identidad y expresión de género, así como violencia institucional por parte del instituto local.

La ponencia propone revocar la determinación impugnada, toda vez que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE y la Sala Regional Especializada no son autoridades competentes para conocer los hechos denunciados.

Lo anterior, ya que acorde a la normativa legal corresponde a las autoridades administrativas conocer de hechos que sean posiblemente constitutivos de violencia política de género, corresponsabilidad administrativa cuando las denunciadas sean servidoras públicas diversas a las consejerías integrantes del máximo órgano de

decisión de los Organismos Públicos Locales y a la secretaría ejecutiva de los mismos.

En consecuencia, se estima que el estudio de la denuncia le corresponde a la contraloría interna del instituto local, quien debe conocer de los hechos y resolver conforme a derecho proceda.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados está a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada Janine Otálora Malassis tiene la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias Presidente. Si no hay alguna otra intervención, quisiera participar respecto del proyecto en el recurso de revisión 1 del presente año y su acumulado.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Consulto si alguien quisiera intervenir en el juicio electoral 39.

Adelante, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Presidente.

De manera respetuosa voy a votar parcialmente en contra del proyecto que se nos presenta en este recurso de revisión.

El proyecto, como ya se dijo en la cuenta, propone revocar dado que la competencia para conocer del asunto es el órgano interno de control del OPLE de Aguascalientes.

En parte, comparto ese enfoque, pero sólo para uno de los supuestos que se derivan de este caso.

Desde mi perspectiva, este asunto plantea tres supuestos en los que se debe determinar la competencia para conocer de alegaciones presentadas por una Consejera Distrital y una Secretaria Técnica del Consejo Distrital por violencia política de género y acoso.

El primer supuesto, cuando esas alegaciones se presentan en contra de quien ocupa la coordinación de asesoría de Presidencia de un OPLE, el proyecto propone que el competente sea el Órgano Interno de Control, con lo que coincido, dada la responsabilidad administrativa individual que del caso podría derivar.

El segundo supuesto tiene que ver con quién es competente, si la persona señalada como responsable es quien preside el OPLE.

El proyecto refiere que le corresponde también, al Órgano Interno de Control, dado que la competencia de autoridades electorales se actualiza cuando la víctima es del máximo órgano de decisión y no cuando es la señalada como victimaria.

Y ahí es donde me separo del proyecto.

Cuando emití un voto particular respecto del acuerdo general 38 de 2021, consideré que para determinar la competencia no sólo se debe analizar la calidad de la persona demandante y la naturaleza del derecho que se aduce afectado, sino también la de la persona señalada como responsable y que no vería sustento jurídico para considerar que sí es posible conocer de actos de violencia política de género aducidos por quien ocupa una consejería electoral y al mismo tiempo, que sí es, estas son a las que se denuncia como responsables de violencia política no puede ser materia electoral.

En consecuencia, desde mi perspectiva, la competencia para conocer de las alegaciones respecto del presidente del OPLE es de las autoridades electorales federales, administrativas y locales.

Ahora, desde mi perspectiva, en este asunto se actualiza un tercer supuesto a analizar y tiene que ver justamente con el motivo de queja original o uno de los tres motivos de queja original es la posibilidad de que se actualice violencia por parte del OPLE como ente jurídico, por no reconocer la identidad como mujer de la demandante original.

Desde mi perspectiva, del expediente se desprende que el trato que recibe la actora, como si fuera hombre obedece a una lógica institucional que va más allá de las personas que la integran y, por ello, debe verse como una responsabilidad del OPLE.

Y aquí, lo interesante del asunto es que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuando refiere la violencia institucional la acota a actos u omisiones de las y los servidores públicos.

Asimismo, cuando dicha ley y la LGIPE definen la violencia política de género, refieren que quienes la cometen son personas, no prevé que ésta pueda ser cometida por entes jurídicos.

Por ello, desde mi perspectiva en el proyecto debería estudiarse si jurídicamente es posible que entes jurídicos cometan violencia política de género y entonces bajo qué procedimiento debe determinarse y cuáles podrían ser las consecuencias jurídicas ante ello, por lo cual estimo que esta parte, esta inconformidad o denuncia en la queja debería de ser resuelta por esta Sala Superior.

Estas son las razones por las que me aparto del proyecto que estamos debatiendo. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Mónica Soto Fregoso, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. Yo me quiero referir también a ese REP-1 del 2022 en el cual, respetuosamente, me aparto de la propuesta, ya que desde mi concepto se actualiza la competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para tramitar la denuncia y de la Sala Regional Especializada para resolver el Procedimiento Especial Sancionador.

En efecto, en la propuesta se sostiene fundamentalmente la incompetencia en base a que las denunciadas no pertenecen al máximo órgano de decisión del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, ya que se desempeñaron en el cargo de consejera distrital y secretaria técnica de un Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral.

Esto es, en el proyecto se propone delimitar la competencia electoral únicamente para aquellos casos en los que la víctima de actos de violencia política por razón de género formen parte del órgano mixto de decisión de la autoridad electoral estatal. Disiento de lo anterior porque desde mi perspectiva lo que ese debe atender es la naturaleza de las funciones desempeñadas por las denunciadas y no el nivel jerárquico o de competencia del órgano del que formaron parte.

Y así es que en el caso estimo se debe atender a las denunciadas, que las denunciadas, perdón, tenían a su cargo funciones eminentemente electorales. En el caso de la consejera, las relativas a la organización de las elecciones locales en su distrito, y respecto de la secretaria técnica, es aparte integrante del órgano de dirección de la autoridad electoral distrital, cuya designación y funciones se encuentran reguladas por la normativa electoral.

Y bajo esta premisa, atendiendo a la naturaleza del cargo que ostenta la persona víctima de violencia, de manera reciente esta Sala Superior estimó ampliar la competencia de las autoridades electorales para instaurar procedimientos especiales sancionadores en aquellos casos en donde los presuntos hechos constitutivos de violencia política se desempeñaba como consejera y secretaria técnica de un órgano distrital del instituto local, tal circunstancia implica que realizaron labores de naturaleza electoral y en consecuencia que la comisión de actos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género, relacionados con el desempeño de esa función, entren en el ámbito de la materia electoral y competa su conocimiento y decisión a las autoridades electorales.

Y a partir de esto no me queda duda alguna de que en el caso concreto los hechos denunciados entra en el ámbito de la materia electoral, ya que se trata de servidoras públicas electorales que formaban parte de un organismo del Instituto Estatal Electoral que interviene en la función de organizar elecciones y que incuestionablemente desarrollaron funciones eminentemente electorales.

Por ello, estimo que el parámetro para determinar cuando se está ante un caso de violencia política de género que debe investigarse y sancionarse en materia electoral, no puede ser restrictivo o que una víctima integre o haya formado parte del máximo órgano administrativo a nivel estatal, sino que debe tener sustento en la naturaleza de las actividades desempeñadas por las denunciadas y en la perspectiva de género, con el propósito de erradicar situaciones que lleven a perpetuar el entorno de desigualdad y discriminación en perjuicio de una mujer, sobre todo cuando formal y materialmente existen elementos que no dejan lugar a dudas de la competencia de las autoridades electorales.

Quiero cerrar diciendo que no conocer de los asuntos de violencia política de género en casos como el que se analiza, genera una situación de desigualdad y discriminación en el acceso a la justicia electoral, porque solo podría ser objeto de tutela las conductas de violencia de género en las que la parte pasiva sea una persona que forme parte del órgano máximo de decisión de la autoridad electoral

estatal, lo que supone un piso disparado en la tutela jurídica y un ambiente discriminatorio para el acceso a las herramientas de la justicia.
Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto.
¿Alguna otra intervención?
Al no haber más intervenciones, por favor Subsecretaria general tome la votación.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con gusto,
Magistrado Presidente.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Gracias.
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Gracias.
Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: A favor del juicio electoral 39 y en contra del recurso de revisión 1, con la emisión de un voto particular.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Gracias, Magistrada.
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretaria. Yo estoy en contra del JE-39; estoy a favor de desechar, conforme a mis precedentes y, también en contra del REP-1, conforme a mi intervención.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Gracias, Magistrada.
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Estaría por precedentes en contra del juicio electoral 39, al estimar que el secreto ministerial es oponible en esta materia. Y estaría a favor del REP-1 de este año.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Gracias, Magistrado.
Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Gracias, Magistrado. Magistrado Presidente le informo que el juicio electoral 39 del 2022 fue votado por una mayoría de cinco votos, con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Y en el caso del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1 y su acumulado, fue votado por una mayoría de cinco votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 39 de este año, se resuelve:

Primero. Es fundada la pretensión planteada.

Segundo. Se vincula a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República a que proceda en términos de la ejecutoria.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 1 y 2, ambos del presente año, se decide:

Primero. Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. Se revoca la sentencia controvertida.

Tercero. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y las Sala Regional Especializada de este Tribunal son legalmente incompetentes para conocer de la denuncia señalada en el fallo.

Cuarto. Remítase todo lo actuado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral a la Contraloría Interna del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para que proceda en los términos de la sentencia.

Magistrado José Luis Vargas Valdez pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del pleno.

Subsecretaria general dé cuenta, por favor.

Subsecretaria de estudio y cuenta Ana Cecilia López Dávila: Con gusto, Magistrado Presidente.

En primer término, doy cuenta con el proyecto relativo a la contradicción de criterios 2/2022 denunciada por las magistraturas integrantes de la Sala Regional de la Ciudad de México de este Tribunal respecto a los criterios sostenidos en las resoluciones de los juicios ciudadanos 8 y 57 por la Sala Regional Xalapa y 2292 de la propia Sala denunciante.

El proyecto propone declarar inexistente la contradicción denunciada. Lo anterior, atendiendo a que, si bien en las resoluciones denunciadas se tomó en consideración el principio de anualidad para determinar la procedencia de diversas prestaciones respecto de ejercicio presupuestales concluidos, los problemas jurídicos resueltos por las Salas no guardan identidad, ni en sus aspectos de hecho, ni en los aspectos de derecho, lo cual impide el dictado de un criterio integrado.

Se concluye lo anterior, pues a pesar de que, la Sala Regional Xalapa determinó que no podrían modificar los presupuestos firmes de ejercicios concluidos y la Sala

Ciudad de México consideró que el principio de anualidad admitía una interpretación flexible, ello obedeció a que el primero de los casos se trató de las partidas adicionales y no previstas en el presupuesto. Mientras que, en el otro del pago de actividades devengadas y sí contempladas en el presupuesto.

En consecuencia, se propone determinar inexistente la contradicción de criterios denunciada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 46 de esta anualidad promovido por el Partido Duranguense en contra de la resolución del Tribunal Electoral del estado de Durango que declaró infundada la queja interpuesta en contra de Manuel de Jesús Espino Barrientos y otras personas por la supuesta comisión de diversas irregularidades derivadas de la publicidad de su imagen.

En la propuesta, se estiman infundados los reclamos planteados, ya que la sola denuncia de posibles hechos ilícitos en vía de agravios y su calificación como inoperantes por la responsable no constituye falta de exhaustividad, ni tampoco la falta de una vista calificada como inoperante por no cuestionar la justificación de la resolución reclamada, constituyen incongruencia.

Por otro lado, se propone calificar como fundado el agravio, respecto a que la conminación efectuada a la actora a conducirse con respeto se efectuó sin motivación alguna, en virtud de que, efectivamente ello se realizó sin explicitar las razones para justificar la imposición de la medida correctiva. De ahí que se propone modificar la resolución impugnada para dejar sin efectos la medida, sin que ello resulte eficaz para alcanzar la pretensión de la actora de que se revoque.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrados, magistradas están a su consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Subsecretaria general de acuerdos, por favor tome la votación.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la cuenta.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias,
Magistrada.
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mis proyectos.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.
Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias,
Magistrado.
Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en la contradicción de criterios 2 de este año se resuelve:

Único.- Es inexistente la contradicción de criterios en términos del fallo.

En el juicio electoral 46 del presente año se decide:

Único.- Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

Subsecretaria general, por favor, dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con 15 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En primer término, se desechan las demandas de tres asuntos generales, presentados a fin de controvertir sentencias dictadas por esta Sala Superior relacionadas con el reencauzamiento de una demanda y las manifestaciones en contra del gobernador de Morelos, respectivamente.

La ponencia considera que la improcedencia se actualiza ya que el asunto general 91 ha quedado sin materia, mientras que los diversos 93 y 94 las sentencias combatidas son definitivas e inatacables.

Finalmente, se propone la improcedencia de 20 recursos de reconsideración interpuestos para controvertir resoluciones de las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca, vinculadas con un juicio laboral, con

el financiamiento público del Partido Verde Ecologista de México para actividades ordinarias permanentes en Nuevo León, con la solicitud de crear una Comisión Temporal de Seguimiento a las Actividades de la Difusión Institucional y a la instalación de casillas especiales en el proceso de revocación de mandato en Chiapas; asimismo, la vulneración al interés superior de la niñez atribuida al candidato de Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Salamanca, Guanajuato; la comisión de violencia política de género en contra de la aspirante a la candidatura de alcaldía de Cuauhtémoc, postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia” en la Ciudad de México; la negativa de pago a un delegado del municipio de San Mateo Atenco, Estado de México; la ampliación del plazo para recabar apoyo ciudadano del candidato independiente a presidente municipal de Gómez Palacios, Durango, y el registro de una candidata a la elección de concejalías del ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

En consideración de las ponencias, la improcedencia se actualiza por lo siguiente. En los recursos de reconsideración 69, 128, 132, 134 y 135 ha precluido el derecho de los recurrentes.

En el diverso 121 la presentación de las demandas es extemporánea. Mientras que los recursos de reconsideración 72, 118, 119, 122, 125, 127, 133 y 136 a 139, no se actualiza el requisito especial y/o algún criterio jurisprudencial de procedencia. Precisando que en el recurso de reconsideración 72 la presentación de la demanda respecto de otro acuerdo combatido es extemporánea.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. Con su venia, magistrada, magistrados.

Yo quiero referirme al REC-72 y acumulados, en el cual respetuosamente voy a disentir parcialmente de la propuesta porque si bien comparto el desechamiento de la demanda del recurso de reconsideración 69 de este año al actualizarse la figura de la preclusión, desde mi perspectiva en el recurso 72 sí se actualiza el requisito especial de procedencia y, por tanto, debe analizarse de fondo el asunto.

Considero que la demanda debió admitirse dado que con independencia de que le asista o no la razón a la recurrente en sus planteamientos de fondo, las consideraciones de la Sala Regional debieron examinarse a través de la facultad de control constitucional con que cuenta esta Sala Superior.

En el caso, la recurrente plantea que fue víctima de violencia a través de un video publicado en YouTube, en Twitter y en la plataforma digital change.org, donde se expusieron imágenes, expresiones y textos vinculados con roles y estereotipos de género, haciendo referencia al vínculo matrimonial de la quejosa, con lo cual se pretendió naturalizar una relación de subordinación de la mujer en cuanto a su calidad de cónyuge.

Y en ese sentido, afirma que la responsable abandonó la perspectiva de género, pues las frases e imágenes no se estudiaron de manera integral y dentro del contexto en que fueron emitidas, presuponiendo que la intención del denunciante

únicamente fue emitir un mensaje político, en un contexto de precampaña, pese a que se cuestionó su candidatura señalando que se la regalaba con el pretexto de que por género le correspondía. Esto, por el hecho de ser mujer.

Como ha sido mi postura, considero que debemos procurar el análisis de fondo en este tipo de asuntos, a fin de dotar a las posibles víctimas de una justicia completa y eficaz.

Y en este caso, al ventilarse cuestiones relacionadas con violencia política por razón de género, vinculadas a posible violencia digital y simbólica, ello se traduce en una decisión que de manera directa se relaciona con el marco constitucional y convencional que garantiza a las mujeres ejercer sus derechos libres de toda violencia y en condiciones de igualdad.

Es que por ello estimo que este asunto debiera estudiarse en fondo.

Sería cuanto, Presidente, y respetuosamente haré un voto particular. Y aprovecho para decir que en todos los demás asuntos que voté en contra, si no me manifesté, haría un voto particular, también.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrado José Luis Vargas Valdez tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente. También para pronunciarme en contra del REC-72 y básicamente, no quisiera así decirlo, pero parece que en esta sesión no le ha ido bien a las mujeres, y lo digo porque me parece que, nuevamente, es quedarnos en un formalismo, es decir, el hecho de que se quede como una cuestión de legalidad, pues un asunto que me parece importante porque me parece que, en efecto, ya lo señalaba la Magistrada Soto, pero me parece que al estudiar el reclamo de quien, de la actora, pues básicamente habla ella de una posible inaplicación de los, del artículo 20 bis de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Y el caso concreto, pues la Sala se limitó a declarar la inoperancia de los agravios, y es decir, la inoperancia en otras palabras quiere decir: “no te analizo lo que ahí argumentas”, con los hechos que ha señalado la Magistrada Soto.

Y pues, básicamente, yo lo que aprecio es que la recurrente sí expone que la inaplicación de la disposición, lo cual se traduce en la persistencia de la inobservancia de los elementos de la jurisprudencia de este propio Tribunal que, en mi caso, en mi opinión y tratándose de un tema tan sensible, pues nos llevaría a tener que analizar el fondo del asunto y no desecharlo por un tema, pues meramente formal.

Sería cuanto, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Vargas Valdez.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, en este recurso de reconsideración 72, consultaría si las hay respecto de algún otro de los asuntos.

Al no haber más intervenciones, Subsecretaria general, por favor tome la votación.

Subsecretaria de estudio y cuenta Ana Cecilia López Dávila: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Subsecretaria de estudio y cuenta Ana Cecilia López Dávila: Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todas las improcedencias.

Subsecretaria de estudio y cuenta Ana Cecilia López Dávila: Gracias.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con todos los proyectos.

Subsecretaria de estudio y cuenta Ana Cecilia López Dávila: Gracias.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Subsecretaria de estudio y cuenta Ana Cecilia López Dávila: Gracias.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra del REC-72 de 2022 y a favor de las demás propuestas.

Subsecretaria de estudio y cuenta Ana Cecilia López Dávila: Gracias.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Igual. En contra del REC-72 de este año y a favor del resto de los proyectos.

Subsecretaria de estudio y cuenta Ana Cecilia López Dávila: Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los 15 proyectos.

Subsecretaria de estudio y cuenta Ana Cecilia López Dávila: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente le informo que el recurso de reconsideración 72 y su acumulado fueron votados por una mayoría de votos, con los votos en contra, fue aprobado por unanimidad de votos con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez y el resto de los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el asunto general 93 de este año, se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano la demanda

Segundo.- Se impone al actor una medida de apremio en términos del fallo.

Tercero.- Se apercibe al actor conforme a la ejecutoria.

En el asunto general 94 del presente año, se decide:

Primero.- Se desecha de plano la demanda.

Segundo.- Se amonesta al actor en términos del fallo.

Tercero.- Se apercibe al actor conforme a la ejecutoria.

En el resto de los proyectos de la cuenta, se resuelve, en cada caso desechar las demandas.

Al haberse resuelto los asuntos incluidos en el orden del día de esta sesión pública por videoconferencia y siendo las 22 horas con 36 minutos del 30 de marzo de 2022 se levanta la sesión.

Buenas noches.

----- o0o -----